

CIRCULAR Nº 7

TEMPORADA 2024/2025

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA FFCV

Hemos de poner en conocimiento de todos los clubes, para su general aplicación que, a propuesta de la Junta Directiva de la F.F.C.V., fueron aprobadas en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el pasado 28 de Junio de 2024 las modificaciones del Reglamento General de la F.F.C.V. que, a continuación, se transcriben y que, una vez comunicadas a la Dirección General de Deportes y publicadas en la página Web de la Federación, serán de aplicación para la temporada 2024-2025 y siguientes.

MODIFICACIONES

Artículo 1.- Se acordó la modificación de este artículo, en su integridad, al objeto de depurar su redacción y distinguir entre modalidad y especialidades; quedando los apartados del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 1.- Concepto, naturaleza jurídica y objeto de la Federación.

*La Federació de Futbol de la Comunitat Valenciana, en adelante F.F.C.V. es una asociación privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, constituida por personas físicas futbolistas, árbitros y árbitras, técnicos y técnicas entrenadoras, auxiliares deportivos, y por personas jurídicas, clubes, sociedades anónimas deportivas y secciones deportivas de otras entidades, cuyo fin primordial es la promoción, práctica, tutela, organización y control del fútbol, en sus **modalidades y especialidades** que tenga adscritas, dentro del ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.*

La Federación ejerce por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la administración autonómica, bajo la tutela y coordinación del órgano competente en materia de deporte. Estas funciones en ningún caso podrán a su vez ser delegadas por la Federación.

Artículo 7.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, letra a), en su apartado 2, extremo A, letras e), f), j), k), l) y n), así como también en su extremo B, letra a), al objeto de depurar su redacción y de distinguir entre modalidad y

especialidades; asimismo, se acordó añadir en el apartado 1, de funciones propias de la Federación, añadir una nueva letra m), al respecto de contemplar la obligación de las federaciones deportivas de cumplimentar, desarrollar y aplicar los protocolos de actuación frente a la violencia en el ámbito deportivo, previsto en los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica nº 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, pasando la actual letra m) a la letra n), sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 7.- Funciones propias y delegadas.

1.- *Corresponde a la F.F.C.V., como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las diversas disciplinas o manifestaciones del deporte del fútbol en el territorio de la Comunitat Valenciana. En su virtud, como actividad propia, le compete:*

b) *Ejercer el control de todas y cada una de las **modalidades o especialidades** de fútbol en el territorio de la Comunitat Valenciana, vigilando el cumplimiento de las normas y reglamentos que las regulan.*

m) *Cumplimentar, desarrollar y aplicar los protocolos de actuación frente a la violencia en el ámbito deportivo, previsto en los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica nº 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, designando un Delegado o Delegada de protección al que las personas menores de edad puedan acudir para expresar sus inquietudes y quien se encargará de la difusión y cumplimiento de los protocolos.*

n) *En general, cuantas actividades no se opongan o menoscaben su objeto social.*

2.- *La F.F.C.V., además de las funciones propias previstas en el apartado anterior, bajo la coordinación y tutela del órgano competente de la Comunitat Valenciana, ejerce las funciones públicas de carácter administrativo siguientes:*

A.- *Con carácter exclusivo:*

e) *Representar a la Comunitat Valenciana en las actividades y competiciones deportivas oficiales de su **modalidad principal y especialidades reconocidas**, en los ámbitos autonómico, estatal y, en su caso, internacional.*

f) *Elaborar y ejecutar, en coordinación con el órgano competente en materia de*



deporte y con la Real Federación Española de Fútbol, los planes *de* preparación de deportistas de élite y alto nivel de actividad principal y sus especialidades o modalidades deportivas.

*j) Designar a los deportistas de su **modalidad principal y especialidades** deportivas que hayan de integrar las selecciones autonómicas. Para ello, tanto los deportistas como los clubes y demás personas y entidades federadas deberán ponerse a disposición de la Federación cuando sean requeridos al efecto.*

*k) Asumir las **modalidades y especialidades** futbolísticas que, en su caso, le adscriba el órgano competente en materia de deporte, en atención a criterios de interés deportivo general.*

*l) Tutelar y amparar las nuevas **modalidades y especialidades** futbolísticas que surjan del desarrollo del deporte del fútbol, propuestas por la Asamblea General de la Federación y sean aprobadas por el órgano competente en materia de deporte.*

*n) Coordinar con la Real Federación Española de Fútbol, la gestión de sus respectivas **modalidad principal y especialidades deportivas**.*

B.- También le competen, con carácter no exclusivo, las siguientes funciones:

*a) Promover el deporte del fútbol y velar por el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo de su **modalidad principal y especialidades deportivas**”.*

Artículo 10.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 3, al objeto de depurar su redacción y distinguir entre modalidad y especialidades, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 10.- Principio de igualdad de sexo. Programas deportivos y planes de acción positiva.

3.- La F.F.C.V. promoverá el deporte femenino y favorecerá la apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres por medio del desarrollo de programas específicos. Se elaborarán, aprobarán y ejecutarán planes especiales de acción positiva para la igualdad,



con el objeto de garantizar la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres en la práctica de cada *modalidad o especialidad* deportiva y en la propia gestión de la Federación”.

Artículo 13.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 3, al objeto de subsanar un error de remisión a los “estatutos”, cuando la remisión viene referida al “Reglamento General” de la FFCV; quedando el apartado 3 modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 13.- Responsabilidad de la Federación en competiciones y actividades deportivas

*“3.- En las competiciones deportivas oficiales y no oficiales, así como en la organización de cualquier actividad física de carácter deportivo, se especificará claramente la entidad organizadora, de forma diferenciada a otras entidades colaboradoras. Sólo las competiciones que conforme a las determinaciones previstas en *este Reglamento General* y en el Decreto 2/2018 de entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, puedan configurarse como oficiales podrán hacer uso de tal denominación. Ninguna otra actividad podrá presentarse como oficial”.*

Artículo 15.- Se acordó la modificación de este artículo, en su integridad, para contemplar la nueva sede social de la FFCV y adecuar al Decreto 2/2018, la potestad de la Presidencia y de la Junta Directiva en cuanto a la constitución de delegaciones y nombramiento de delegados en cuanto a la potestad de constituir delegaciones y nombramiento del delegado territorial; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

“Artículo 15.- Organización territorial.

*1.- La F.F.C.V., de acuerdo con cuanto establece el artículo 6 de sus propios Estatutos, tendrá su sede central en la ciudad de Valencia, habiendo fijado su domicilio social en *la Calle Almassora número 2, Código Postal 46010, de dicha ciudad.**

*2.- La F.F.C.V. para su mejor desarrollo y gestión, además de su sede central en la ciudad de Valencia, ha constituido en la capital de cada una de las provincias de Alicante y Castellón una *Delegación territorial* y, *asimismo, tiene actualmente Delegaciones en las ciudades de Gandía y de Elche*”.*

3.- La F.F.C.V. podrá constituir, aperturar o suprimir, en su caso, otras Delegaciones territoriales, dependencias u oficinas en cualquiera otra localidad de la demarcación territorial de su ámbito de influencia. La decisión constituir, aperturar o suprimir delegaciones territoriales es potestad de la Presidencia de la F.F.C.V., así como la designación de la persona que ejerza la función de delegado territorial, si bien tal decisión y subsiguiente nombramiento debe ser ratificado por la Junta Directiva de la F.F.C.V.

4.- Las Delegaciones Territoriales están subordinadas a la Junta Directiva de la F.F.C.V. en su aspecto funcional, organizativo, administrativo y económico”.

Artículo 17.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, extremo “C”, letra a) y b), al objeto de incluir la real denominación de los Comités de Árbitros y Entrenadores, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando el apartado del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 17.- Órganos federativos. Sus clases.

1.- Para el mejor cumplimiento de sus fines y la realización y desarrollo de las diferentes funciones, tareas y cometidos que le son propias, en el seno de la F.F.C.V., se constituyen, inicialmente, los órganos siguientes:

C.- Órganos técnicos, consultivos y de colaboración:

a) Comité Técnico de Árbitros de Fútbol.

b) Comité Técnico de Entrenadores de Fútbol”.

Artículo 18.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 2, al objeto de depurar su redacción y de distinguir entre modalidad y especialidades, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 18.- La Asamblea General. Concepto y composición.

2.- La Asamblea General contará con un máximo de 120 miembros; en ella estarán representados los diferentes estamentos deportivos de la Federación, cuya elección se efectuará, con carácter ordinario, cada cuatro años, mediante sufragio personal e indelegable, libre, directo y secreto, por y entre los componentes de cada estamento de la



modalidad principal y especialidades deportivas futbolísticas, adscritas a la Federación, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- Estamento de clubes y entidades deportivas, el 50%.
- Estamento de futbolistas, el 30%.
- Estamento de personas técnicas-entrenadoras, el 6,66%.
- Estamento de personas árbitras de fútbol, el 13,34%.

A la *modalidad principal* de fútbol le corresponde el ochenta por ciento del total de miembros de la Asamblea; el veinte por ciento restante a la *especialidad de Fútbol Sala*.

Artículo 21.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 9º, para suprimir la expresión “de la celebración” que induce a error, sin que sufra variación el resto de su articulado; quedando el apartado 9º modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 21.- Asamblea General Ordinaria. Competencia.

Es competencia de la Asamblea General Ordinaria:

9º. El examen, consideración y aprobación, en su caso, de las proposiciones que le someta la Junta Directiva por iniciativa propia o previa propuesta, *formulada en los siete días naturales siguientes a la convocatoria de la Asamblea*, suscrita al menos por el veinticinco por ciento de los Asambleístas”.

Artículo 22.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado h), para incluir la denominación precisa de las actividades deportivas de la federación, sin que sufra variación el resto de su articulado; quedando el apartado h) modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 22.- Asamblea General Extraordinaria. Competencia.

Es competencia de la Asamblea General Extraordinaria:

h). Adoptar los acuerdos de integración en la Federación de otras *modalidades o especialidades deportivas*”.

Artículo 29.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 2, para efectuar una corrección en su redacción, sin que sufra variación el resto de su articulado; quedando el apartado 2 modificado con el siguiente tenor literal:

Artículo 29.- Régimen de funcionamiento de la Asamblea.

*2.- La Presidencia de la asamblea dirigirá los debates, concederá y retirará la palabra, fijará los turnos máximos y duración de las intervenciones, resolverá las impugnaciones o reclamaciones que puedan formularse, ordenará las votaciones y dispondrá lo que convenga para el buen orden de la reunión. En el caso de que se produjeran circunstancias que alteraren, de manera grave, el orden o que imposibilitaren la realización o la continuidad de la asamblea general, la Presidencia de la asamblea podrá suspenderla. En este caso, comunicará a los asambleístas la fecha de la reanudación, que tendrá lugar en un plazo **no superior a quince días**.*

Artículo 30.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 3, letra d), para incluir la denominación precisa de las actividades deportivas de la federación, sin que sufra variación el resto de su articulado; quedando el apartado 3, letra d) modificado con el siguiente tenor literal:

Artículo 30.- Concepto y composición.

3.- La Junta Directiva de la FFCV, estará compuesta como mínimo por las siguientes personas:

*d.- Un máximo de dieciocho vocalías; debiendo existir, como mínimo, una vocalía por cada **modalidad o especialidad** deportiva reconocida por la Federación.*

Artículo 31.- Se acordó la modificación de este artículo, en sus apartados g) y h), para su mejor redacción y una mera corrección de denominación, en el apartado j), para adecuarlo a los estatutos y clarificar las funciones de la Junta Directiva y de la Presidencia, en el apartado l) y en el apartado m), para incluir una competencia que resulta de los estatutos y reordenar el anterior apartado m) al actual apartado n), tras las modificaciones propuestas, sin que sufra variación el resto de su articulado; quedando los apartados g), h), j), l), m) y n) modificados con el siguiente tenor literal:

“Artículo 31.- Funciones y competencias de la Junta Directiva.

Son funciones y competencias de la Junta Directiva las siguientes:

g). *Elaborar la convocatoria y el orden del día de las Asambleas Generales.*

h). *Decidir las cuestiones relativas a la integración de personas y entidades en la Federación y acordar lo necesario para la inscripción de las entidades federadas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.*

j). *Ratificar, en su caso, el acuerdo de apertura o supresión de delegaciones territoriales y el nombramiento de la persona que ejerza el cargo de delegado.*

l). *Cuando las circunstancias lo aconsejen y con motivo de celebrar algún evento federativo de carácter extraordinario y no contravenga la legislación vigente, la Junta Directiva de la Federación, a propuesta de la Presidencia, podrá acordar medidas de gracia, con el alcance y condiciones que el propio acuerdo determine.*

m). *En supuestos de fuerza mayor en los que, por circunstancias excepcionales, las competiciones oficiales organizadas por la FFCV se vean seriamente perjudicadas en su normal desarrollo, la Junta Directiva de la FFCV podrá adoptar las medidas deportivas que estime pertinentes en orden al buen fin de la competición y de la seguridad de sus afiliados. La adopción de este acuerdo será inmediatamente ejecutivo, si bien precisará ser sometido a su posterior ratificación por la Asamblea General de la Federación.*

n). *Las funciones que la Presidencia o la Asamblea General le asignen dentro de los límites establecidos en las disposiciones legales o estatutarias”.*

Artículo 40.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado h), para adecuarlo a los estatutos y clarificar las funciones de la Junta Directiva y de la Presidencia, en lo referente a la apertura de delegaciones territoriales y nombramiento de delegados, sin que sufra variación el resto de su articulado; quedando el apartado h) modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 40.- Funciones y competencias de la Presidencia.

Son funciones y competencias de la Presidencia, las siguientes:

h). *Acordar la constitución, apertura o supresión de delegaciones territoriales y el nombramiento de la persona que ejerza el cargo de delegado”.*



Artículo 49.- Se acordó la modificación de este artículo, en sus apartados 6 y 7, al objeto de contemplar la posibilidad de delegar las funciones de instructor de expedientes extraordinarios y de secretario del Comité de Apelación y del Comité Jurisdiccional y de Conciliación, sin que sufra variación el resto de su articulado; quedando los apartados 6 y 7 modificados con el siguiente tenor literal:

“Artículo 49.- Funciones.

La Asesoría Jurídica de la Federación ejercerá las funciones que le son asignadas en los estatutos de la F.F.C.V. y, más específicamente, las siguientes:

6.- *Instruir los expedientes de carácter extraordinario cuya resolución sea competencia del Comité de Competición y de Disciplina Deportiva de la Federación o del Comité de Apelación de la FFCV, pudiendo delegar su función en otra persona, licenciada en derecho, con experiencia en derecho deportivo, que forme parte de la asesoría jurídica de la Federación.*

7.- *Además de las funciones propias de la Asesoría Jurídica federativa anteriormente señaladas, también desempeñará las funciones propias de la Secretaría del Comité Territorial de Apelación y del Comité Jurisdiccional y de Conciliación, pudiendo delegar su función en otra persona, licenciada en derecho, con experiencia en derecho deportivo, que forme parte de la asesoría jurídica de la Federación”.*

CAPÍTULO IV: Órganos Técnicos, Consultivos y de Colaboración.

Sección 1ª.- Se acordó la modificación del título de la Sección 1ª del Capítulo IV de este Libro, para contemplar la denominación correcta del Comité Técnico de Árbitros; quedando el título de la sección modificado con el siguiente tenor literal:

“Sección 1ª.- Del Comité Técnico de Árbitros”.

Artículo 50.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, para contemplar la denominación correcta del Comité Técnico de Árbitros; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 50.- Concepto.

El Comité Técnico de Árbitros, en adelante CTAFFCV, es el órgano técnico de la F.F.C.V. a quien, dentro de sus competencias, se le encomienda el gobierno, administración y representación de la organización arbitral, en todas las materias no atribuidas privativamente a la Asamblea General o al Comité Nacional de Árbitros.

Posee, además, facultades disciplinarias limitadas, exclusivamente, a los aspectos técnicos de la actuación de sus miembros, y a hechos que atenten al orden interno del propio colectivo”.

Artículo 51.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, para contemplar la denominación correcta del Comité Técnico de Árbitros; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 51.- Composición y designación.

El Comité Técnico de Árbitros estará integrado por la persona titular de la Presidencia del Comité y cuatro vocalías, todas ellas libremente designadas por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la F.F.C.V.

El nombramiento de la Presidencia de este Comité deberá recaer en persona física miembro del colectivo arbitral.

Por colectivo arbitral se entiende todas aquellas personas físicas, que estén o hayan estado en posesión de licencia federativa como jueces árbitros, árbitros asistentes, delegados informadores, o bien, desempeñen o hayan desempeñado funciones directivas, técnicas, administrativas o cualesquiera otras necesarias o convenientes para el buen fin de la organización arbitral.

Su organización interna, estructura y régimen de funcionamiento se determinan y desarrollan en el Libro V del presente Reglamento”.

Sección 2ª.- Se acordó la modificación del título de la Sección 2ª del Capítulo IV de este Libro, para contemplar la denominación correcta del Comité Técnico de Entrenadores; quedando el título de la sección modificado con el siguiente tenor literal:

“Sección 2ª.- Del Comité Técnico de Entrenadores”.

Artículo 52.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, para



contemplar la denominación correcta del Comité Técnico de Entrenadores; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 52.- Concepto.

*El **Comité Técnico de Entrenadores**, en adelante CTEFFCV, es el órgano técnicoa quien, dentro de sus competencias, le corresponde el gobierno, administración y representación de la organización que integran las personas técnicas entrenadoras de fútbol, en todas las materias no atribuidas privativamente a la Asamblea General o al Comité Nacional de Entrenadores.*

*El **Comité Técnico de Entrenadores** posee además facultades disciplinarias, sí bien limitadas, exclusivamente, a hechos que atenten al orden interno del propio colectivo”.*

Artículo 53.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, para contemplar la denominación correcta del Comité Técnico de Entrenadores; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 53.- Composición y designación.

*El **Comité Técnico de Entrenadores** estará integrado por la persona titular de la Presidencia del Comité y cuatro vocalías, todas ellas libremente designadas por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la FFCV. El nombramiento de la Presidencia de este Comité deberá recaer en persona física miembro del colectivo correspondiente.*

Por colectivo de personas técnicas entrenadoras de fútbol se entiende todas aquellas personas físicas, que estén o hayan estado en posesión de licencia federativa como técnicos entrenadores, o bien, desempeñen o hayan desempeñado funciones directivas, técnicas, o cualesquiera otras necesarias o convenientes para el buen fin de la organización de personas técnicas entrenadoras de fútbol.

Su organización interna, estructura y régimen de funcionamiento se determinan y desarrollan en el Libro VI del presente Reglamento.

Artículo 74.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 3, para contemplar la posibilidad de que la persona titular de la asesoría jurídica de la federación pueda delegar su función como secretario del Comité, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando el apartado 3 del artículo modificado con el siguiente

tenor literal:

“Artículo 74.- Concepto y Composición.

3.- Los miembros del Comité de Apelación serán nombrados y relevados por la Presidencia de la F.F.C.V., a propuesta de la Junta Directiva, siendo preciso en ambos casos su ratificación por la Asamblea General; su nombramiento tendrá una duración de cuatro años renovables. La Presidencia de la Federación, de entre los miembros que compongan el Comité de Apelación, designará una persona que ejerza la Presidencia del Comité; actuando como secretario, con voz, pero sin voto, la persona titular de la Asesoría Jurídica de la Federación, pudiendo este último delegar dicha función en otra persona, licenciada en derecho, que forme parte de la asesoría jurídica de la F.F.C.V.”.

Artículo 77.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 1, para contemplar la posibilidad de que la persona titular de la asesoría jurídica de la federación pueda delegar su función como secretario del Comité, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando el apartado 3 del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 77.- Régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos.

1.- El Comité Jurisdiccional se reunirá cuando sea necesario para resolver asuntos de su competencia y, en todo caso, cuando lo convoque la Presidencia del Comité. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple, siendo de calidad, en caso de empate, el voto de la Presidencia del Comité. En las sesiones que celebre el Comité Jurisdiccional, ejercerá como secretaria del Comité, con voz, pero sin voto, la persona que ostente la Asesoría Jurídica de la Federación, pudiendo este último delegar dicha función en otra persona, licenciada en derecho, que forme parte de la asesoría jurídica de la F.F.C.V.”.

Artículo 87.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 1, para depurar su redacción, y en su apartado 3, para distinguir entre modalidad y especialidad deportiva, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando los apartados 1 y 3 del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 87.- Otras licencias de personas físicas afectas a los clubes.

1.- Los clubes deportivos adscritos a la F.F.C.V. podrán solicitar para sus equipos la expedición de licencias de delegado o delegada de campo y de equipo (D/DS), médico o médica (M/MS), persona enfermero o enfermera o fisioterapeuta (ENF/FTP-ENFS), encargado o encargada de material (EM/EMS) y ayudante sanitario (AYb), siendo requisitos necesarios para su obtención el ser mayor de edad y estar en posesión de la titulación oficial correspondiente, de ser necesaria dicha titulación para el desempeño de su función.

La concesión de las licencias federativas referidas en el párrafo anterior lo será mediante documento **en** formato digital.

3.- Tipos de licencias en la **modalidad** principal de Fútbol y Fútbol Femenino:

a.- Licencia tipo “D”, habilita para ejercer como Delegado o Delegada de Campo y Delegado o Delegada de Equipo, deberá ser solicitada en el modelo oficial existente en el sistema informático oficial de la FFCV.

b.- Licencia tipo “M”, habilita para ejercer como médico o médica de equipo, debe ser solicitada en el modelo oficial existente en el sistema informático oficial de la Federación, se requiere la existencia de contrato suscrito entre las partes y el solicitante deberá estar en posesión de la correspondiente titulación oficial.

c.- Licencia tipo “ENF/FTP”, habilita para ejercer como persona enfermera o fisioterapeuta de un equipo, debe ser solicitada en el modelo oficial existente en el sistema informático oficial de la Federación, se requiere la existencia de contrato suscrito entre las partes y el solicitante deberá estar en posesión de la correspondiente titulación oficial.

d.- Licencia tipo “AY”, habilita para ejercer como persona ayudante sanitaria, debe ser solicitada en el modelo oficial existente en el sistema informático oficial de la Federación, se requiere la existencia de contrato suscrito entre las partes.

e.- Licencia tipo “EM”, habilita para ejercer como encargado o encargada de material de un equipo, debe ser solicitada en el modelo oficial existente en el sistema informático oficial de la Federación, se requiere la existencia de contrato suscrito entre las partes.

Artículo 89.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 1, letra c), al objeto de incluir entre las obligaciones de pago de los equipos la cuota de inscripción en una competición, que no será objeto de devolución en caso de retirada o exclusión

de la competición, letra l), al objeto de incluir la obligación de los clubes de comunicar a la Mutualidad la situación de alta médica deportiva de aquellos futbolistas que previamente hayan sido dados de baja médica deportiva por los servicios médicos de la Mutualidad; añadiendo igualmente una nueva letra m) para contemplar el deber de los clubes cumplimentar los protocolos de actuación frente a la violencia en el ámbito deportivo previsto en la Ley Orgánica nº 8/2021 de 4 de junio, de protección integral a la Infancia y la adolescencia frente a la violencia; sin que sufra variación el resto del artículo; quedando los apartados 1, letra c) del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 89.- Obligaciones.

1.- Son obligaciones de los clubes y *entidades deportivas adscritas a la F.F.C.V.:*

c). *Pagar puntualmente y en su totalidad:*

- *Las prestaciones, derechos, emolumentos, importe económico de los recibos arbitrales, por todos los conceptos, indemnizaciones y demás obligaciones económicas previstas estatutaria, reglamentaria o disciplinariamente, establecidas por los órganos competentes, o declaradas exigibles por los de orden jurisdiccional.*

- *Las cuotas que por cualquier concepto correspondan a la F.F.C.V., a la R.F.E.F., y las que son propias de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija.*

- *Las deudas contraídas y vencidas con la F.F.C.V., con la Real Federación Española de Fútbol o con otros Clubes.*

- *La cuota que pueda devengarse a favor de la F.F.C.V. por el mero hecho de la inscripción de un equipo en una competición organizada por la Federación, que no será objeto de devolución en caso de retirada o exclusión de la competición.*

l). Los clubes tienen la obligación de comunicar a la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija, la situación de alta médica deportiva de aquellos futbolistas que, habiendo estado en situación de baja médica deportiva, hayan obtenido el alta médica en virtud de informe clínico emitido por facultativo médico colegiado; el incumplimiento de esta obligación podrá ser constitutivo de la infracción prevista en el artículo 137 del Código Disciplinario de la FFCV.

m). Las entidades deportivas adscritas a la FFCV tienen la obligación de cumplimentar, desarrollar y aplicar los protocolos de actuación frente a la violencia en el ámbito deportivo,



previsto en los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica nº 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. A tal efecto, los clubes y entidades deportivas vienen obligadas a designar un Delegado o Delegada de protección al que las personas menores de edad puedan acudir para expresar sus inquietudes y quien se encargará de la difusión y cumplimiento de los protocolos establecidos, así como de iniciar las comunicaciones pertinentes en los casos en los que se haya detectado una situación de violencia sobre la infancia o la adolescencia”.

Artículo 107.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 1, al objeto de distinguir entre modalidad y especialidad deportiva, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 107.- Concepto.

*1.- Son futbolistas, a los efectos del presente Reglamento, aquellas personas que se dedican a la práctica del fútbol, **en cualquiera de las modalidades y especialidades deportivas que tenga reconocidas la F.F.C.V. en el ámbito de sus respectivas competencias.** Los y las futbolistas pueden ser Profesionales y no profesionales o Aficionados”.*

Artículo 109.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 3, al objeto de depurar su redacción, y en su apartado 4, al objeto de suprimir la obligación del CTE de emisión del informe favorable, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando los apartados 3 y 4 modificados con el siguiente tenor literal:

“Artículo 109.- Futbolistas no profesionales. Posesión de distintas licencias.

*3.- Se exceptúa del apartado anterior, **en la modalidad principal de fútbol,** la actuación de futbolistas como delegados o delegadas de equipos dependientes o filiales del club por el que estén **inscritos,** pudiendo, en tal supuesto, simultanear tales licencias, siempre que lo hagan en equipos de categoría inferior a la que actúe como jugador.*

4.- Los y las futbolistas con licencia en vigor, en cambio, si estuvieren en posesión de la pertinente titulación, podrán ejercer como técnicos entrenadores, simultaneando ambas licencias, sí bien, únicamente, podrán ejercer como técnicos entrenadores en equipos dependientes del principal o, en su caso, filiales, y de categoría inferior a la que actúe como jugador.

Además, la FFCV podrá acordar, previa solicitud del interesado, oído el Comité Técnico de Entrenadores ~~y con informe favorable de éste~~, la simultaneidad de licencias en diferentes clubes, siempre y cuando se trate de ejercer, además de jugador, como entrenador, en diferente modalidad y, en su caso, especialidad, a su licencia como jugador, siempre en categoría inferior a la que por su licencia de futbolista le corresponda, con la limitación establecida en el artículo 147.3, párrafo segundo de este reglamento.

En la modalidad principal de Fútbol, el o la futbolista que este en posesión de la pertinente titulación, previa solicitud del interesado, oído el Comité Técnico de Entrenadores ~~y con informe favorable de éste~~, podrá ejercer como entrenador o entrenadora, simultaneando ambas licencias, en diferentes clubes, siempre y cuando se trate de ejercer además de futbolista como entrenador o entrenadora en equipos de Fútbol 8.

En la especialidad de Fútbol Sala, el o la futbolista con licencia de futbol sala que este en posesión de la pertinente titulación, previa solicitud del interesado, oído el Comité Técnico de Entrenadores ~~y con informe favorable de éste~~, podrá ejercer como entrenador o entrenadora, simultaneando ambas licencias, en diferentes clubes, siempre y cuando se trate de ejercer además de futbolista como entrenador o entrenadora de equipos de categoría alevín, benjamín y prebenjamín”.

Artículo 111.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 2, al objeto de incluir la denominación completa de la Mutualidad de futbolistas, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando el apartado 3 modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 111.- Derechos de los y las futbolistas.

2.- Son derechos básicos de futbolistas adscritos a la F.F.C.V., además de los señalados anteriormente y de los establecidos estatutariamente, los siguientes:

a). Recibir las prestaciones concertadas de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles **a Prima Fija**, siempre que estén al corriente de sus cuotas, los servicios o prestaciones que estén cubiertos por la Mutualidad y sean prestados por sus propios servicios médicos o bien por los concertados, salvo autorización expresa de la Mutualidad.

b). Participar en pruebas de preselección, entrenamientos, partidos amistosos o competiciones oficiales de las diferentes Selecciones Territoriales, Autonómicas o Nacionales a las que, por razón de su clase, categoría o edad, puedan ser convocadas”.

Artículo 114.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de incluir tanto la modalidad de fútbol como las especialidades de fútbol sala y fútbol playa, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 114.- Clases de licencias.

En el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, las licencias que habilitan para participar a los y las futbolistas en las competiciones oficiales como en las demás actividades deportivas organizadas por la F.F.C.V., son de dos clases:

a.- *Licencias de carácter competitivo. Son aquellas licencias que habilitan a futbolistas para participar en actividades deportivas y en competiciones oficiales de ámbito autonómico.*

b.- *Licencias de carácter no competitivo. Son aquellas licencias que habilitan a futbolista para participar en cualquier otro tipo de actividad deportiva, no competitiva, de la **modalidad o especialidad futbolística** correspondiente, en el seno de un club o entidad deportiva, debidamente inscrita en la Federación”.*

Artículo 115.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 1, al objeto de incluir la denominación completa de la Mutualidad de futbolistas, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 115.- Expedición de licencias.

1.- *En el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, exclusivamente, para las competiciones o actividades deportivas organizadas por la F.F.C.V., la licencia de futbolistas, bien sean competitivas o no competitivas, se solicitarán a través del sistema informático oficial de la Federación y se expedirán, en formato digital, previa la acreditación de su aptitud para la práctica del fútbol en un reconocimiento médico, y el pago de las cuotas correspondientes, tanto a la F.F.C.V. como, en su caso, a la Real Federación Española de Fútbol, y la cuota del seguro médico deportivo cubierto por la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles **a Prima Fija**”.*

Artículo 118.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 4,

epígrafe A), al objeto de incluir la denominación de modalidad principal de fútbol, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando el apartado 4 modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 118.- Tipos de licencias de futbolistas.

4.- Los y las futbolistas que perciban una compensación de gastos que no supere los derivados de la actividad futbolística, serán no profesionales o aficionadas, y tramitarán su licencia de acuerdo con la edad que tengan en cada temporada deportiva:

A.- En la **modalidad** principal de fútbol: Son licencias de futbolistas, no profesionales o aficionadas, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra h), las siguientes:

a.- “A” y “FA”: Aficionado y Aficionada Femenino; las personas que cumplan veinte años a partir del 1 de enero de la temporada de que se trate.

b.- “J” y “FJ”: Juvenil y Juvenil Femenino; las personas que cumplan diecisiete años a partir del 1 de enero de la temporada de que se trate, durante un total de 3 temporadas.

c.- “C” y “FC”: Cadete y Cadete Femenino; las personas que cumplan quince años a partir del 1 de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis

d.- “I” y “FI”: Infantil e Infantil Femenino; las personas que cumplan trece años a partir del 1 de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.

e.- “AL” y “FAL”: Alevín y Alevín Femenino; las personas que cumplan once años a partir del 1 de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.

f.- “B” y “FB”: Benjamín y Benjamín Femenino; las personas que cumplan nueve años a partir del 1 de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.

g.- “PB” y “FPb”: Prebenjamín y Prebenjamín Femenino; las personas que cumplan siete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.

h.- “PRF”: Profesional femenino.

i.- “QB” y “QBF”: Querubín y Querubín Femenino; las personas que cumplan cinco años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural

en que cumplan 6”.

Artículo 121.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de incluir la denominación completa de la Mutualidad, la correcta denominación del Comité Jurisdiccional y contemplar su validez por el periodo de dos años, así como los efectos disciplinarios de la alineación de futbolistas con el reconocimiento médico caducado; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 121.- Reconocimiento médico.

1.- De forma previa a cumplimentar y solicitar la licencia, el o la futbolista deberá someterse al reconocimiento médico que proceda y que se realizará en la forma que determine el órgano federativo que corresponda, debiéndose aportar el correspondiente certificado médico oficial.

En cualquier caso, la Federación podrá requerir un certificado expedido por los servicios de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija, declarando su aptitud para la práctica del fútbol.

El reconocimiento médico será individualizado y su resultado tendrá validez durante dos años, a contar desde la fecha en que se pasó el preceptivo reconocimiento, caducando el mismo a la finalización del plazo por el que fue expedido el reconocimiento.

Los extremos a que hace méritos el presente punto deberán ser acreditados mediante certificación oficial expedida, bien por la Mutualidad, bien por cualquier otro facultativo competente para ello.

2.- Cuando esté próxima la caducidad del reconocimiento médico, el club vendrá obligado a realizar las gestiones necesarias para que él o la futbolista vuelva a renovar dicho reconocimiento; con los efectos y consecuencias disciplinarias derivadas de la falta de renovación.

Si hubiere caducado el preceptivo reconocimiento médico y no hubiere sido renovado por el o la futbolista se le suspenderá la licencia. Comunicándolo los servicios administrativos de la FFCV, mediante escrito dirigido al Comité Jurisdiccional y de Conciliación de esta Federación para que acuerde lo procedente en derecho.

3.- Su negativa a cumplir el reconocimiento no le eximirá de las obligaciones contraídas como consecuencia de aquella solicitud de inscripción a favor del club”.

Artículo 137.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar su redacción y clarificar las posibilidades que el apartado 2 contempla, que da lugar a diversas interpretaciones distintas; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 137.- Licencia de Futbolista Aficionado o Aficionada.

1.- Los o las futbolistas no profesionales o aficionadas pueden solicitar licencia A,FA, AS y ASF, sin límite alguno de edad.

*2.- En poblaciones con censo inferior a quince mil habitantes, se autoriza la inscripción y **alineación** de hasta cuatro futbolistas juveniles en competiciones de aficionados o aficionadas, cuatro cadetes en juveniles, cuatro infantiles en cadetes, cuatro alevines en infantiles, cuatro benjamines en alevines o cuatro prebenjamines en benjamines, **aun cuando el club de que se trate disponga de equipos** en la categoría inferior. Se entenderá como tal censo, a los fines del presente artículo, el que resulte del padrón municipal de habitantes.*

La posibilidad prevista en el párrafo anterior no se aplicará a las competiciones de la especialidad de Fútbol Sala. Tampoco se aplicará a las competiciones de Fútbol Femenino, hasta que el número de licencias en estas últimas competiciones permita su organización por categorías.

Los futbolistas que dispongan de licencia con un equipo de categoría superior a la que por edad le corresponde, tal como se permite en este apartado, tan solo podrán disputar encuentros con dicho equipo o con otro equipo de superior categoría, siempre y cuando el presente Reglamento General y normativa federativa, entre ella circulares de competición, se lo permita. En ningún caso podrán disputar encuentros con equipo de categoría inferior a aquel por el que tiene suscrita licencia, con independencia de la denominación que aparezca en su licencia federativa. Esta limitación no se aplicara en aquellas competiciones de Fútbol Femenino en las que, mediante circular de competición se disponga otra cosa, en atención a su naturaleza, en aras de su promoción y buen fin de la competición”.

Artículo 140.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 1, al objeto de depurar su redacción y contemplar todas las disposiciones reglamentarias que permiten la alineación de futbolistas aficionados, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

Artículo 140.- Futbolistas con licencia A, FA, AS y ASF. Relación con los Clubes.

1.- Los y las Futbolistas con licencia A, FA, AS y ASF pueden actuar en cualquiera de los equipos del club que los tenga inscritos, salvo que estén condicionados por razón de su edad o por otra disposición reglamentaria; ello sin perjuicio de los efectos derivados de eventuales convenios colectivos suscritos con la Liga Nacional de Fútbol Profesional sobre la alineación de futbolistas de esta clase en clubes adscritos a aquélla y su posible calificación como profesionales.

Artículo 143.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 1, al objeto de depurar su redacción, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 143.- Futbolistas con licencia J, FJ, JS y JSF. Compromisos adquiridos.

1.- Los y las futbolistas con licencia J, FJ, JS y JSF se comprometen, con el club que los inscribe, a permanecer en él hasta la finalización de la licencia que lo será al concluir la temporada en que cumplan 19 años, salvo baja concedida por aquél o acuerdo suscrito por ambas partes reduciendo su duración a una o dos temporadas.

Llegado el vencimiento se producirán idénticos efectos que los previstos en el apartado 3 del artículo 140 de este Libro”.

Artículo 144.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 1, al objeto de depurar su redacción, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando el apartado 1 del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 144.- Futbolistas con licencia C, FC, CS y CSF. Compromisos adquiridos.

1.- Los y las futbolistas con licencia C, FC, CS y CSF, finalizaran su compromiso con el club con el que figuren inscritos al concluir cada temporada, excepto la última de su licencia, en que seguirán adscritos a la disciplina de su club, prorrogándose la licencia, una vez cumplidos los 16 años dentro de la temporada futbolística, si el club tiene equipo de categoría juvenil, salvo los supuestos siguientes:

a.- Que le sea concedida la baja por el club.

b.- Que exista acuerdo suscrito entre el club y el o la futbolista, por el que se pacte que él o la futbolista quede libre de compromiso al finalizar la última temporada de su licencia.

c.- Que él o la futbolista renuncie a continuar con el club en la categoría juvenil dentro de los quince días inmediatamente anteriores al 30 de junio; debiendo en este caso el club notificar este derecho, por escrito, a los o las futbolistas que cumplan la edad de 16 años en la temporada, con anterioridad al 1 de junio”.

Artículo 147.- Se acordó la modificación de este artículo en sus apartados 1 y 2, al objeto de depurar su redacción; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 147.- Duplicidad de licencias de fútbol y fútbol sala.

1.- Los y las futbolistas no podrán tener duplicidad de licencias en fútbol y fútbol sala por distintos clubes, pudiendo cambiar *de licencia y club* solamente una vez durante la temporada.

2.- Si él o la futbolista que hubiera cambiado de licencia de fútbol a fútbol sala o viceversa, tuviera pendiente de cumplimiento sanción disciplinaria de suspensión de partidos o suspensión por tiempo determinado, o bien de sanción de inhabilitación, vendrá obligado al cumplimiento de la sanción, en todo o en parte, en el nuevo equipo por el que se inscriba.

CAPÍTULO II.- Se acordó la modificación del título de este Capítulo del Libro V, para contemplar la denominación correcta del Comité Técnico de Árbitros; quedando el título de la sección modificado con el siguiente tenor literal:

“CAPÍTULO II.- Del Comité Técnico de Árbitros. Organización y funcionamiento”.

Artículo 151.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 1, para contemplar la denominación correcta del Comité Técnico de Árbitros, sin que sufra variación el resto; quedando el apartado 1 del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 151.- Concepto.

1.- El *Comité Técnico de Árbitros (en adelante C.T.A.F.F.C.V.)* es el órgano técnico de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana a quien, dentro de sus competencias, con subordinación a la Junta Directiva y a la Presidencia de la Federación, se le encomienda el



gobierno, administración y representación de la organización arbitral, en todas las materias no atribuidas privativamente a la Asamblea General de la Federación o al Comité Nacional de Árbitros”.

Artículo 154.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado a), para contemplar la denominación correcta del Comité Técnico de Árbitros, sin que sufra variación el resto; quedando el apartado a) del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 154.- Competencias de la Presidencia del Comité.

Son competencias, entre otras, de la Presidencia del C.T.A.F.F.C.V., las siguientes:

a). *Convocar, presidir y moderar las reuniones del Comité Técnico de Árbitros de la F.F.C.V. y ejecutar sus acuerdos, velando por su cumplimiento”.*

Artículo 157.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 1, letra j), para diferenciar entre modalidades y especialidades deportivas, sin que sufra variación el resto; quedando el apartado 1, letra j) del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 157.- Funciones del Comité.

1.- *Son funciones del C.T.A.F.F.C.V. las siguientes:*

j). *Captar, formar y perfeccionar, tanto a los árbitros o árbitras en activo, como a los integrantes del cuerpo de informadores o informadoras en cualquiera de las modalidades y especialidades deportivas de fútbol”.*

Artículo 158.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 2, al objeto de solventar contradicciones entre este artículo y el art. 154 del Reglamento, referido a las competencias de la Presidencia del Comité, sin que sufra variación el resto; quedando el apartado 1, letra j) del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 158.- Delegaciones.

2.- *En cada una de las Delegaciones habrá una persona titular responsable de la Delegación, que será nombrada y cesada libremente por la Presidencia de la F.F.C.V., a propuesta de la Presidencia del Comité”.*

Artículo 159.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, para contemplar la denominación correcta del Comité Técnico de Árbitros; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 159.- Asesoría jurídica del C.T.A.F.F.C.V.

*La Junta Directiva a propuesta de la Presidencia de la Federación, si lo estima necesario, podrá acordar la designación de una persona que ostente asesoría jurídica del C.T.,A.F.F.C.V., cuyo cargo será desempeñado por persona licenciada en derecho y dada de alta en el ejercicio de la abogacía, con experiencia en derecho deportivo, correspondiéndole la defensa de los intereses del **Comité Técnico de Árbitros**, desempeñando su cometido de acuerdo y con arreglo a las disposiciones legales correspondientes al ejercicio de la abogacía; el cargo podrá ser retribuido.*

La asesoría jurídica del Comité, si la hubiere, desempeñará la instrucción en los expedientes disciplinarios internos que pudieran incoarse”.

Artículo 160.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de contemplar la potestad de constituir las comisiones técnicas referidas, pero sin que exista la obligación de su constitución; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 160.- Comisiones Técnicas. Sus clases.

En el seno del C.T.A.F.F.C.V. podrán constituirse las Comisiones Técnicas siguientes:

- a.- Comisión de Designaciones.*
- b.- Comisión de Información, Calificación y Clasificación.*
- c.- Comisión de Capacitación.*
- d.- Comisión de Relaciones Externas.*
- e.- Comisión de Disciplina y Méritos.*
- f.- Comisión de Comunicaciones y Publicaciones”.*

Artículo 162.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar su redacción y suprimir la obligación de autorización de las competiciones amistosas de la que no dispone la Federación; quedando el artículo



modificado con el siguiente tenor literal:

Artículo 162.- Funciones de la Comisión de Designaciones.

Son funciones de la Comisión de Designaciones del C.T.A.F.F.C.V., entre otras, las siguientes:

***a.-** Designar y supervisar los nombramientos de las personas árbitros y asistentes que hayan de dirigir los partidos de las competiciones oficiales de la Federación, así como de las competiciones amistosas debidamente comunicadas a la Federación, o bien delegadas por la Real Federación Española de Fútbol, salvo que se apruebe un sistema de designación distinto al que establece el presente artículo.*

***b.-** Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Presidencia del C.T.A.F.F.C.V. dentro del ámbito de sus competencias propias.*

Artículo 170.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 1, al objeto de depurar su redacción; quedando el apartado 1 del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 170.- Árbitros o Árbitras y Asistentes. Generalidades.

1.- Son los miembros de la organización arbitral que tienen la misión de dirigir los encuentros o auxiliar al principal en su dirección, con las competencias y ejercicio de facultades que les otorgan las reglas de juego y demás normas de aplicación”.

Artículo 171.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 1, letra d), al objeto de depurar su redacción, suprimiendo la mención a informadores y colaboradores arbitrales a los que no hace referencia el capítulo de referencia, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando el apartado 1, letra d) del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 171.- Condiciones para integrarse y mantenerse en la organización arbitral.

1.- Son condiciones para integrarse y actuar en la organización arbitral territorial, además de las generales establecidas en el ordenamiento jurídico, las específicas siguientes:

***d).** Con la suscripción y diligenciamiento de la **licencia de árbitro o asistente**, expresamente, se autoriza y consiente la utilización de sus datos personales y su inclusión en*



los ficheros automatizados de la Federación, con la finalidad de ser usados en todo aquello que integra el objeto y funciones de la misma y el normal desarrollo de la competición; facultándose expresamente a la Federación para que pueda hacer público, tanto en la sede de la Federación y de sus Delegaciones, como en medios informativos y en la página Web de la Federación, cuantos hechos se deriven de la competición y conducta deportiva de sus afiliados, tales como, reclamaciones, sanciones, clasificaciones, ascensos y descensos.

Artículo 174.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado h), al objeto de incluir la obligación del árbitro el hacer constar en el acta arbitral la causa por la que no se cerró el acta en el vestuario arbitral, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando el apartado h) del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 174.- Condiciones a cumplir para el desarrollo de la actividad arbitral.

Para el normal desarrollo de su actividad deportiva los árbitros o árbitras y asistentes deberán cumplir las siguientes condiciones:

h). *Las Actas, anexos y demás documentación relacionada con los partidos, se entregarán o remitirán por el árbitro o árbitra, a través del sistema informático oficial, a la Federación y a los equipos contendientes, preferentemente a la finalización del partido y en el vestuario arbitral del campo de fútbol en que se disputó el partido, previa su lectura a los delegados de ambos equipos; de no ser esto posible o conveniente, por causa justificada, **que necesariamente deberá hacerse constar en el acta arbitral**, se remitirá a los equipos contendientes dentro del plazo de 24 horas, a contar desde la hora de inicio del partido y siempre antes de las 18 horas del siguiente día hábila la disputa del partido”.*

Artículo 175.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado c), al objeto de incluir el entrenamiento de los árbitros como actividad que da derecho al acceso a la atención médica del seguro deportivo, contemplando igualmente la real denominación de la Mutuality, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando el apartado h) del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 175.- Derechos.

Son derechos básicos de los árbitros o árbitras y asistentes los siguientes:

c). *Recibir atención médico-deportiva, en caso de lesión, acaecida en la práctica de su actividad deportiva **o durante su preparación física para el ejercicio de su actividad**, de*

conformidad con lo que en cada momento establezca el seguro médico deportivo y resulten de las prestaciones cubiertas por la *Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija*".

Artículo 178.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 4, al objeto de incluir las actuales denominaciones de las competiciones nacionales, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando el apartado 4 del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

"Artículo 178.- Árbitros o árbitras. Categorías en que se agrupan.

Los árbitros o árbitras del *C.T.A.F.F.C.V.*, se encuentran agrupados, de inferior a superior, en las siguientes categorías:

4.- Categorías arbitrales nacionales: Son aquellas que están determinadas por las competiciones de ámbito estatal establecidas por la R.F.E.F., son las siguientes:

A.- Tercera Federación RFEF y Tercera Federación FutFem:

a.- Estará compuesta por los árbitros o árbitras que se estimen necesarios para su normal desenvolvimiento, atendiendo a los criterios de la R.F.E.F. Los árbitros o árbitras de *Tercera Federación RFEF y Tercera Federación FutFem* tienen la cualidad de nacionales, correspondiendo su designación, por delegación del Comité Nacional Técnico de Árbitros, al *C.T.A.F.F.C.V.*, quien, en coordinación con aquél, establecerá su régimen general y aplicarán, en su caso, el disciplinario.

b.- Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría *Tercera Federación RFEF y Tercera Federación FutFem* y en el resto de las categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías *Segunda Federación RFEF, Segunda Federación FutFem, Liga Comunitat y Liga Primera FFCV de Aficionados*.

B.- Segunda Federación RFEF o Segunda Federación FutFem:

a.- Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras que establezca la Real Federación Española de Fútbol, para dicha categoría.

b.- Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría *Segunda Federación RFEF o Segunda Federación FutFem*, como cuarto árbitro o árbitra en las competiciones de la Real Federación Española de Fútbol en que dicha figura exista, y en el resto de las categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías *Tercera Federación*



RFEF, Tercera Federación FutFem, Lliga Comunitat y Lliga Primera FFCV de Aficionados.

C.- Primera Federación RFEF y Primera Federación FutFem:

a.- Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras que establezca la Real Federación Española de Fútbol, para dicha categoría.

b.- Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría *Primera Federación RFEF y Primera Federación FutFem*, como cuarto árbitro o árbitra en las competiciones de la Real Federación Española de Fútbol en que dicha figura exista, y en el resto de las categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías *Segunda y Tercera Federación RFEF, así como Segunda y Tercera Federación FutFem, Lliga Comunitat y Lliga Primera FFCV de Aficionados.*

D.- Segunda División:

a.- Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras que establezca la Real Federación Española de Fútbol, para dicha categoría.

b.- Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría de Segunda División y, previo su consentimiento, en la Categoría de Fútbol Base y como asistentes en las categorías de *Tercera Federación RFEF, Tercera Federación FutFem, Lliga Comunitat y Lliga Primera FFCV de Aficionados.*

E.- Primera División Masculina y Femenina (Liga F) e Internacionales:

a.- Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras que establezca la Real Federación Española de Fútbol, para dicha categoría.

b.- Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Primera División y, previo su consentimiento, en la Categoría de Fútbol Base y como asistentes en las categorías de *Tercera Federación RFEF y Tercera Federación FutFem, Lliga Comunitat y Lliga Primera FFCV de Aficionados*”.

Artículo 179.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de incluir las actuales denominaciones de las competiciones nacionales; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

Artículo 179.- Árbitros o árbitras asistentes. Categorías en que se agrupan.

Los árbitros o árbitras asistentes del C.A.F.F.C.V., de inferior a superior, se encuentran agrupados en las siguientes categorías:

1.- Asistentes de categoría Regional de Aficionados:

a.- Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras asistentes necesarios para su normal desenvolvimiento a criterio del Comité.

b.- Los asistentes de esta categoría actuarán como tales en cualquier categoría, **excepto Tercera Federación RFEF, Segunda Federación RFEF y Primera Federación RFEF** y como árbitros de Fútbol Base.

2.- Asistentes de categoría Tercera Federación RFEF:

a.- Estará compuesta, como máximo, por un número de asistentes igual al de árbitros o árbitras que conformen idéntica categoría al comienzo de la temporada deportiva.

b.- Los asistentes de esta categoría actuarán como tales en la categoría de **Tercera Federación RFEF**, y en cualquier otra categoría inferior, así como de árbitros o árbitras de Fútbol Base.

c.- Las normas que rigen los ascensos y descensos en la presente categoría serán publicadas al comienzo de cada temporada deportiva.

3.- Asistentes de categoría Segunda Federación RFEF:

a.- Estará compuesta por el número de asistentes que establezca la Real Federación Española de Fútbol para dicha Categoría.

b.- Los asistentes de esta categoría actuarán como tales en la categoría **Segunda Federación RFEF**, y en cualquier otra categoría inferior, así como de árbitros o árbitras en la categoría de Fútbol Base.

c.- Las normas que rigen los ascensos y descensos en la presente categoría serán publicadas al comienzo de cada temporada deportiva.

4.- Asistentes de categoría Primera Federación RFEF:

a.- Estará compuesta por el número de asistentes que establezca la Real Federación Española de Fútbol para dicha Categoría.

b.- Los asistentes de esta categoría actuarán como tales en la categoría **Primera**

Federación RFEF, y en cualquier otra categoría inferior, así como de árbitros o árbitras en la categoría de Fútbol Base.

c.- Las normas que rigen los ascensos y descensos en la presente categoría serán publicadas al comienzo de cada temporada deportiva.

5.- Asistentes de categoría 2ª División:

a.- Estará compuesta por el número de asistentes que establezca la Real Federación Española de Fútbol para dicha categoría.

b.- Los asistentes de esta categoría actuarán como tales en la categoría Segunda División y, previo su consentimiento, en las categorías Lliga Comunitat y Lliga Primera FFCV de Aficionados, así como de árbitros o árbitras en la categoría de Fútbol Base.

c.- Las normas que rigen los ascensos y descensos en la presente categoría serán publicadas al comienzo de cada temporada deportiva.

6.- Asistente de categoría 1ª División e Internacionales:

a.- Estará compuesta por el número de asistentes que establezca la Real Federación Española de Fútbol para dicha categoría.

b.- Los asistentes de esta categoría actuarán como tales en la categoría Primera División y, previo su consentimiento, en las categorías Lliga Comunitat y Lliga Primera FFCV de Aficionados, así como de árbitros o árbitras en la categoría de Fútbol Base.

c.- Las normas que rigen los ascensos y descensos en la presente categoría serán publicadas al comienzo de cada temporada deportiva.

Artículo 182.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de incluir las actuales denominaciones de las competiciones nacionales y de los Comités; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

Artículo 182.- Ascensos.

1.- *El número de ascensos en cada una de las categorías arbitrales dependientes de la F.F.C.V., según las necesidades y número de árbitros o árbitras y asistentes habilitados para el cumplimiento de su función, será fijado por el **Comité Técnico de Árbitros**, previo estudio de las necesidades, con el visto bueno de la Presidencia de la Federación, antes del inicio de cada temporada.*

2.- Ascenderán a la categoría inmediata superior, aquellos árbitros o árbitras y asistentes que cumplan los siguientes requisitos:

a.- Ocupar posición de ascenso a final de temporada.

b.- Pasar las pruebas tanto físicas como técnicas que exija cada categoría.

c.- Para aspirar al ascenso de categoría será imprescindible, igualmente, superar en sus límites mínimos las pruebas teórico-físicas que a tal fin se establezcan y un número de actuaciones en partidos y una puntuación mínima en informes que se fije a principios de temporada por el Comité Técnico.

d.- En caso de tratarse de una categoría correspondiente al **Comité Técnico de Árbitros** de la Real Federación Española de Fútbol, deberán cumplirse los requisitos determinados por su normativa específica.

e.- El número total de ascensos será igual al necesario para completar la categoría inmediata superior, para la determinación de los ascensos de los árbitros o árbitras y asistentes se observará, estrictamente, el orden de la clasificación final establecida al acabar la temporada.

f.- Ascenderán al cuerpo de asistentes de **Primera Federación RFEF**, los primeros clasificados del cuerpo de asistentes de **Segunda Federación RFEF**, siempre que haya vacantes en aquella categoría.

g.- Ascenderán al cuerpo de asistentes de **Segunda Federación RFEF**, los primeros clasificados del cuerpo de asistentes de **Tercera Federación RFEF**, siempre que haya vacantes en aquella categoría.

h.- Los criterios para el ascenso al cuerpo de árbitros de **Primera y Segunda Federación RFEF**, así como su determinación, será competencia del **Comité Técnico de Árbitros** de la Real Federación Española de Fútbol. A tal fin, el **C.T.A.F.F.C.V.**, remitirá al mismo el orden de los aspirantes al ascenso, tras la realización del curso correspondiente, si lo hubiese”.

Artículo 183.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 1, al objeto de incluir la actual denominación del Comité, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando el apartado del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 183.- Descensos.

*1.- El número de descensos en cada una de las categorías arbitrales dependientes de la F.F.C.V., según las necesidades y número de árbitros o árbitras y asistentes habilitados para el cumplimiento de su función, será fijado por el **Comité Técnico de Árbitros**, previo estudio de las necesidades, con el visto bueno de la Presidencia de la Federación, antes del inicio de cada temporada”.*

Artículo 184.- A propuesta del Comité Técnico Árbitros: Se interesa la modificación de este artículo, en su integridad, con especial mención de propuesta de eliminación de la posibilidad de opción del árbitro a elegir la fecha de llamamiento a la que se presenta para efectuar las pruebas físicas. El CTA entiende que la fecha en que han de realizarse las pruebas deben ser fijadas por el Comité sin que quepa dar opciones de elección a los árbitros, por lo que se procede a la eliminación del anterior apartado 4, procediendo a reenumerarse los siguientes apartados, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando el apartado del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 184.- Pruebas físicas.

*1.- El **C.T.A.F.F.C.V.** establecerá como suyas las pruebas que, en cada temporada, establezca el Comité Técnico de Árbitros de la Real Federación Española de Fútbol en sus categorías, pudiendo variar las que son propias del **C.T.A.F.F.C.V.***

2.- Para la práctica de las pruebas físicas, se llevarán a efecto dos convocatorias, la primera de ellas tendrá lugar, con antelación al inicio de la temporada, y la segunda, a mediados de la temporada oficial, en las fechas que el Comité de Árbitros estime oportunas.

Cada convocatoria de pruebas físicas, además del llamamiento principal, contará con una repesca que, como máximo, se celebrará un mes después de la última fecha de cada llamamiento principal.

Estas últimas no serán obligatorias para los árbitros o árbitras de Fútbol Base.

*3.- Mediante Circular y **con una antelación mínima de 15 días naturales a la fecha señalada para el comienzo de las pruebas**, se publicará el tipo de pruebas a realizar, los tiempos y distancias mínimas a obtener, las correspondientes bonificaciones y las fechas de la convocatoria.*

4.- Los árbitros o árbitras y asistentes que no pudieran realizar las pruebas en el llamamiento principal, en los días propuestos, por las causas que fueren, no recibirán nombramiento oficial alguno hasta que no hayan superado las pruebas físicas; no obstante, tendrán un nuevo turno de repesca.

5.- Aquellos árbitros o árbitras y asistentes que, injustificadamente, no acudan a la fecha designada en el llamamiento principal o, en su caso, en la repesca, tendrán la consideración de no presentados, descendiendo automáticamente de categoría, pudiendo dirigir partidos de fútbol base exclusivamente, durante el resto de la temporada deportiva.

6.- Los resultados de las pruebas físicas podrán ser consultados en el C.T.A.F.F.C.V., por todos aquellos árbitros o árbitras y asistentes que lo soliciten y tengan interés legítimo suficiente a juicio del Comité”.

Artículo 185.- A propuesta del Comité Técnico Árbitros: Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 4, al objeto de contemplar las propuestas arbitrales, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando el apartado del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 185.- Pruebas técnicas.

4.- Aquellos árbitros y asistentes que, injustificadamente, no acudan a la fecha designada en el llamamiento principal o, en su caso, en la repesca, tendrán la consideración de no presentados, descendiendo automáticamente de categoría, pudiendo dirigir partidos de fútbol base exclusivamente, durante el resto de la temporada deportiva”.

Artículo 186.- Se acordó la modificación de este artículo en sus apartados 2 y 4, al objeto de complementar y depurar su redacción, delimitando la función sancionadora del Comité y el órgano de instrucción y en su apartado 3, al objeto de clarificar su redacción y concretar la obligación del Comité, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando los apartados modificados con el siguiente tenor literal:

“Artículo 186.- Ejercicio de la potestad disciplinaria.

2.- Respecto de las faltas de orden administrativo, la Comisión de Disciplina y Méritos del C.T.A.F.F.C.V. es el órgano competente para la instrucción de expedientes y, en su caso, elevación de propuesta de sanción al órgano disciplinario de primera instancia de la FFCV, correspondiendo, en todo caso, la imposición de sanciones por la comisión de faltas de orden



administrativo al Comité de Competición y Disciplina Deportiva correspondiente, quienes también de oficio podrán completar o iniciar, a su juicio, la instrucción de dichos expedientes.

3.- Igualmente, corresponde al C.T.A.F.F.C.V. la obligación de dar traslado a cualquier árbitro, asistente, informador o miembro del colectivo arbitral, de las notificaciones o requerimientos que al efecto acuerden los órganos disciplinarios federativos y que vayan dirigidos a las personas físicas que integran el colectivo arbitral.

4.- En materia procedimental, regirán las normas recogidas en el Código Disciplinario de la F.F.C.V., bajo los principios de audiencia y defensa del interesado, en todo lo no especialmente previsto en este Capítulo y, en su caso, en el reglamento de régimen interior del C.T.A.F.F.C.V.

Artículo 187.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 3, al objeto de complementar la redacción de la letra d) de faltas leves, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando el apartado modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 187.- Faltas de orden administrativo. Tipificación, calificación y sanción.

3.- Constituyen faltas calificadas como leves:

a.- El incumplimiento de la normativa en materia de desplazamientos.

b.- No solicitar en los plazos establecidos los permisos de excedencia.

c.- No asistir a las clases teóricas que para la formación de los árbitros o árbitras se programen.

d.- Insultar, ofender y faltar al respeto debido a un compañero árbitro, árbitra, asistente o informador”.

Artículo 195.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de agilizar y depurar su redacción, y de contemplar que toda referencia que en el presente libro se efectúa con respecto a personas física, indistintamente, se entiende efectuada tanto a hombres como a mujeres; quedando el apartado modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 195.- Generalidades.

La Organización de Personas Técnicas Entrenadoras reúne a todas aquellas personas que, habiendo obtenido el correspondiente título y formalizada su afiliación, a través de la



plataforma de la FFCV, poseen aptitud reglamentaria para entrenar o dirigir equipos, tanto de la *modalidad principal de Fútbol como de la especialidad de Fútbol Sala y Fútbol Playa*, y, asimismo, a quienes desempeñan funciones dirigentes, docentes o representativas en cualesquiera de los órganos que lo componen o colaboren con los entrenadores en el ejercicio de las que son propias del colectivo.

Integran también esta organización, las personas coordinadoras, preparadoras de porteros y preparadoras físicas.

La referencia que, en este Reglamento, en los Estatutos y en el Código Disciplinario de la FFCV se efectúa a la figura y función del entrenador y entrenadora de fútbol, se entiende también efectuadas a las personas técnicas deportivas con titulación académica.

Todas las menciones que en el presente Libro se refieren a personas físicas se aplican y efectúan indistintamente tanto a hombres como a mujeres”.

Artículo 196.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de agilizar su redacción, y de contemplar que toda referencia que en el presente libro se efectúa con respecto a personas física, indistintamente, se entiende efectuada tanto a hombres como a mujeres; quedando el apartado modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 196.- Régimen legal.

La Organización de Personas Técnicas Entrenadoras, se rige por los Estatutos federativos, por el presente Reglamento General, Código Disciplinario, y sus normas específicas, por las leyes y normas reglamentarias de carácter nacional y autonómico y, en lo que a su régimen interno respecta, por sus propias normas de tal carácter, aprobadas por la Junta Directiva de la F.F.C.V.”.

Artículo 197.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de contemplar la real denominación del Comité; quedando el apartado modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 197.- Concepto.

1.- El *Comité Técnico de Entrenadores* de la Federació de Futbol de la Comunitat Valenciana (en adelante C.T.E.F.F.C.V.), es el órgano técnico a quien, dentro de sus competencias, con subordinación a la Junta Directiva y la Presidencia de la Federación, se le



encomienda el gobierno, administración y representación de la organización que integran las personas técnicas entrenadoras de fútbol, en todas las materias no atribuidas privativamente a la Asamblea General o al Comité Nacional de Entrenadores.

2.- El C.T.E.F.F.C.V. posee, además, facultades disciplinarias, sí bien limitadas, exclusivamente, a hechos que atenten al orden interno del propio colectivo.

Artículo 198.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 1, al objeto de agilizar su redacción, con una redacción integradora de personas de distinto sexo, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando el apartado modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 198.- Composición y designación.

1.- El C.T.E.F.F.C.V. está integrado por la persona titular de la Presidencia del Comité y cuatro Vocalías, todas ellas libremente designadas por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la Federación.

*El nombramiento de la Presidencia de este Comité deberá recaer en **persona física miembro del colectivo de personas técnicas y entrenadoras.***

Por colectivo de personas técnicas y entrenadoras de fútbol se entiende todas aquellas personas físicas, que estén o hayan estado en posesión de licencia federativa como técnicos, entrenadores, o bien, desempeñen o hayan desempeñado funciones directivas, técnicas o cualesquiera otras necesarias o convenientes para el buen fin de la organización de técnicos entrenadores de fútbol”.

Artículo 199.- Se acordó la modificación de este artículo exclusivamente en su título; quedando el título del artículo con el siguiente tenor literal:

“Artículo 199.- La Presidencia del **Comité Técnico de Entrenadores**”.

Artículo 200.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de contemplar la real denominación del Comité; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 200.- Competencias de la Presidencia del Comité.

Son competencias, entre otras, de la Presidencia del Comité las siguientes:

a.- *Convocar, presidir y moderar las reuniones del C.T.E.F.F.C.V. y ejecutar sus acuerdos, velando por su cumplimiento.*

b.- *Ostentar la representación del C.T.E.F.F.C.V. en cuantos actos, reuniones y demás eventos a los que asista en su condición de persona titular de la Presidencia del Comité.*

c.- *Proponer a la Presidencia de la F.F.C.V. el nombramiento y cese de los delegados responsables de las **Delegaciones del Comité Técnico de Entrenadores, si lashubiere.***

d.- *Dar traslado a la Asamblea General de la F.F.C.V., a través de la Junta Directiva de la Federación, de todas aquellas propuestas tendentes al buen funcionamiento del colectivo de técnicos entrenadores y de las competiciones.*

e.- *Cuantas facultades y atribuciones le deleguen la Presidencia y la Junta Directiva de la F.F.C.V.”.*

Artículo 201.- Se acordó la modificación de este artículo exclusivamente en su título; quedando el título del artículo con el siguiente tenor literal:

“Artículo 201.- Vocalías del **Comité Técnico de Entrenadores”.**

Artículo 202.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar y agilizar su redacción; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 202.- Presidencia y Vocalías del C.T.E.F.F.C.V. Requisitos para su nombramiento.

La Presidencia del C.T.E.F.F.C.V. y las cuatro Vocalías del Comité, como órgano colegiado que le asiste, deberán reunir los siguientes requisitos:

a.- *Tener mayoría de edad civil.*

b.- *No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.*

c.- *No estar incurso en incompatibilidad legal, estatutaria o reglamentaria.*

d.- *No estar inhabilitado en el ámbito deportivo, por la comisión de una falta o infracción que lleve consigo tal sanción.*



e.- Deberán pertenecer a la organización o colectivo de personas técnicas entrenadoras de fútbol federado de la Comunitat Valenciana”.

Artículo 203.- Se acordó la modificación de este artículo en sus apartados e), que se suprime por desactualizado, en sus apartados, f) y g), al objeto de depurar y agilizar su redacción, volviendo a renumerarse los apartados tras la supresión; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 203.- Funciones o competencias del Comité.

Son funciones o competencias del Comité Técnico de Entrenadores las siguientes:

e.- Velar por el prestigio profesional de las personas técnicas y entrenadoras, desarrollando y promoviendo cuantas iniciativas contribuyan a su mejora técnica, social y de cualquier otro orden.

f.- Exigir que las actuaciones de sus afiliados se ajusten a las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos y Código Disciplinario de la F.F.C.V. y los propios de la organización de técnicos entrenadores, imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan por hechos que atenten al orden interno del propio colectivo.

g.- Tomar las decisiones que correspondan, de acuerdo con la reglamentación de régimen interno.

h.- Todas aquellas que específicamente le vengán delegadas por el Comité Nacional de Entrenadores y por la F.F.C.V.

Artículo 204.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado a), para incluir la verdadera denominación del Comité y para clarificar su contenido; quedando el apartado del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 204.- Derechos.

Son derechos del colectivo de personas integrado en el C.T.E.F.F.C.V., los siguientes:

a.- Participar en el cumplimiento de los fines específicos del Comité Técnico de Entrenadores.

Artículo 205.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado d), al

objeto de clarificar su contenido, depurar y agilizar su redacción, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando el apartado del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 205.- Deberes.

*Son deberes del colectivo **de personas** integrado en el C.T.E.F.F.C.V., los siguientes:*

d.- *Con la suscripción y diligenciamiento de la licencia el miembro integrante del **colectivo de personas técnicas y entrenadoras** expresamente autoriza y consiente la utilización de sus datos personales y su inclusión en los ficheros automatizados de la Federación, con la finalidad de ser usados en todo aquello que integra el objeto y funciones de la misma y el normal desarrollo de la competición; facultándose expresamente a la Federación para que pueda hacer público, tanto en la sede de la Federación y de sus Delegaciones, como en medios informativos y en la página Web de la Federación, cuantos hechos se deriven de la competición y conducta deportiva de sus afiliados, tales como, reclamaciones, sanciones, clasificaciones, ascensos y descensos”.*

CAPÍTULO III.- Se acordó la modificación del título del Capítulo III; quedando el título del capítulo con el siguiente tenor literal:

“CAPÍTULO III.- **De las personas Técnicas y Entrenadoras.”.**

Artículo 206.- Se acordó la modificación de este artículo en su párrafo primero, al objeto de depurar y agilizar su redacción, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando el párrafo primero del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 206.- **Licencias de la modalidad principal de fútbol. Tipos.**

*Son licencias de **personas técnicas y entrenadoras de la modalidad principal de fútbol** que facultan para entrenar **en dicha modalidad**, siempre que el titular esté en posesión de la titulación exigida para cada categoría, las siguientes:”.*

Artículo 206 Bis A.- Se acordó la modificación de este artículo en su párrafo primero, al objeto de depurar y agilizar su redacción, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando el párrafo primero del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 206 Bis A.- Licencias de la especialidad de fútbol sala. Tipos.

Son licencias de *personas técnicas y entrenadoras de la especialidad de fútbol sala* que facultan para entrenar *en dicha especialidad*, siempre que el titular esté en posesión de la titulación exigida para cada categoría, las siguientes:”.

Artículo 206 Bis B.- Se acordó la modificación de este artículo en su párrafo primero, al objeto de depurar y agilizar su redacción, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando el párrafo primero del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 206 Bis A.- Licencias de la especialidad de fútbol playa. Tipos.

Son licencias de *personas técnicas y entrenadoras de la especialidad de fútbol playa* que facultan para entrenar *en dicha especialidad*, siempre que el titular esté en posesión de la titulación exigida para cada categoría, las siguientes:”.

Artículo 206 Bis C.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 2 y en su apartado 5, al objeto de depurar y agilizar su redacción, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando el párrafo primero del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 206 Bis C.- Licencias en prácticas de fútbol y fútbol sala.

2.- Para la obtención de la Licencia en Prácticas regulada en este artículo, además de los necesarios para colegiarse como técnico entrenador en cualquiera de sus modalidades, se deberá presentar solicitud a través del Comité Técnico de Entrenadores de la FFCV aportando los documentos siguientes:

a.- Colegiación en *el Comité Técnico de Entrenadores de la F.F.C.V. y pago de la cuota correspondiente; mediante Circular, para cada temporada oficial, podrá acordarse exenciones en el pago de la cuota anual.*

b.- Certificado de Matrícula en el curso de entrenador UEFA C, UEFA B o UEFA A de fútbol o Nacional C, Nacional B o Nacional A de fútbol sala.

c.- Declaración responsable del solicitante indicando el equipo del club del que va a hacerse cargo como *entrenador en prácticas*, expresando su compromiso de continuar en el mismo durante el periodo en prácticas; con el visto bueno y la firma de dicho club. Este

documento no será impedimento para que el club pueda prescindir de los servicios del entrenador o entrenadora a quien se le anulará consiguientemente la licencia en prácticas que posea.

d.- Contrato en prácticas oficial con el club de referencia.

e.- Certificado médico de aptitud.

f.- Disponer de la cobertura de la Mutuality MUPRESFE.

g.- Estar en posesión de un certificado actualizado negativo, de delitos de naturaleza sexual.

5.- En cambio, sí que podrán solicitar la licencia "EPR" aquellos alumnos o alumnas que cursen un nivel superior a aquel por el cual se le concedió una anterior licencia en prácticas, siempre y cuando se acredite que se haya finalizado y superado el primero de ellos, y se acredite cumplir con los requisitos exigidos para iniciar el nuevo curso de entrenador para una categoría superior".

Artículo 206 Bis D.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 1, 2 y 3, al objeto de depurar y agilizar su redacción, con la inclusión de un nuevo apartado 6, referido a la compatibilidad de licencias, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando el párrafo primero del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

"Artículo 206 Bis D.- Licencias de coordinador de fútbol y fútbol sala. Tipos.

1.- Licencia "COF": **Coordinador de fútbol** FFCV. Necesario modelo oficial y diploma del curso de coordinador FFCV y título o diploma de entrenador de fútbol.

2.- Licencia "COFS": **Coordinador de fútbol sala** FFCV. Necesario modelo oficial y diploma del curso de coordinador FFCV y título o diploma de entrenador de fútbol sala.

3.- Para la obtención de la licencia de Coordinador de la FFCV que acredita para realizar las funciones de coordinador de un club de fútbol, además de los necesarios para colegiarse como técnico entrenador en la **modalidad** principal de fútbol o en la **especialidad de fútbol sala**, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

a.- Acreditar estar en posesión de un título **o diploma** de entrenador federativo.

b.- *Acreditar haber superado con éxito el Curso Federativo de Coordinador Deportivo de la Escuela de Entrenadores de la FFCV, que acredita para realizar las funciones de coordinador en un club de fútbol.*

c.- *Disponer de la cobertura de la Mutualidad MUPRESFE.*

d.- *Abonar el precio de la licencia.*

e.- *Estar en posesión de un certificado actualizado negativo, de delitos de naturaleza sexual.*

6.- *La Licencia "COF" y "COFS" será compatible con las licencias de "ET", "EST", "EA" y "ESA" en un solo equipo del mismo club".*

Artículo 207.- A instancia del Comité Técnico de Entrenadores, se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar, simplificar y agilizar su redacción, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

"Artículo 207.- Inscripción.

1.- *Para que una persona técnica entrenadora pueda ejercer sus funciones en un equipo, el club interesado, adscrito a la organización federativa, deberá formalizar su licencia, a través del sistema informático oficial de la F.F.C.V.*

2.- *La duración de la licencia será por el período que se acuerde en el contrato; en caso de que la duración del contrato exceda de una temporada, la licencia deberá ser renovada cada temporada a través del sistema informático de la F.F.C.V.*

3.- *Los personas preparadores físicos y los entrenadores especialistas en porteros, tanto de fútbol como de fútbol sala, estarán sujetos a las mismas condiciones que determina la reglamentación relativa a técnicos entrenadores, y podrán obtener la licencia respectiva que les corresponda.*

4.- *Con la obtención de la correspondiente licencia federativa, el colectivo de los técnicos entrenadores, con licencia ET, EA, MN, MN2, PF, EP, COF, EST, ESA, MNS, MNS2, PFS, EPS, COFS, ETPL, EAPL y EPR adquieren el derecho a recibir las prestaciones propias del seguro obligatorio deportivo, concertadas con la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija, los servicios o prestaciones que estén cubiertos por la Mutualidad y*



sean prestados por sus propios servicios médicos o bien por los concertados, salvo autorización expresa de la Mutualidad, siempre que estén al corriente de sus cuotas.

Artículo 208.- A instancia del Comité Técnico de Entrenadores, previa su valoración, se acordó la modificación de este artículo en su integridad; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 208.- Categorías y formación exigida.

A.- En la modalidad principal de Fútbol, las categorías y formación exigida para técnicos entrenadores son las siguientes:

1.- Grados de formación y titulación federativa en Fútbol:

a.- Diploma de Entrenador Nacional Nivel III de fútbol, Diploma de entrenador Profesional de fútbol, Diploma Nacional experto UEFA PRO.

b.- Diploma de entrenador territorial Nivel II de fútbol, Diploma de entrenador Avanzado de fútbol, UEFA A.

c.- Diploma de entrenador de fútbol base Nivel 1, Diploma de entrenador Básico de fútbol, UEFA B y UEFA C.

d.- Diploma de Monitor de Fútbol.

e.- Nacional C de Porteros.

2.- Grados de formación y titulación académica:

a.- Título de técnico deportivo de grado superior en fútbol.

b.- Título de técnico deportivo de grado medio, ciclo final en fútbol.

c.- Título de técnico deportivo de grado medio, ciclo inicial en fútbol.

d.- Grado en Ciencias de la Actividad Física y Deporte (CAF).

B.- En la especialidad de Fútbol Sala, las categorías y formación exigida para técnicos entrenadores son las siguientes:

1.- Grados de formación y titulación federativa en Fútbol Sala:

a.- Diploma de entrenador Nacional Nivel III de fútbol, Diploma de entrenador Profesional de fútbol, Diploma Nacional experto UEFA PRO.

b.- Diploma de entrenador territorial Nivel II de fútbol sala, Diploma de entrenador Avanzado de fútbol sala, Diploma Nacional A de fútbol sala.

c.- Diploma de entrenador de fútbol sala base Nivel I, Diploma de entrenador Básico de fútbol sala, Diploma Nacional B de fútbol sala y Diploma Nacional C de fútbol Sala.

d.- Diploma de Monitor de Fútbol Sala.

e.- Nacional C de Porteros de fútbol sala.

2.- Grados de formación y titulación académica en Fútbol Sala:

a.- Título de técnico deportivo de grado superior en fútbol sala.

b.- Título de técnico deportivo de grado medio, ciclo final, en fútbol sala.

c.- Título de técnico deportivo de grado medio, ciclo inicial, en fútbol sala.

d.- Grado en Ciencias de la Actividad Física y Deporte (CAF).

3.- Dentro de estas categorías, los técnicos entrenadores pueden ser también, aficionados o profesionales.

Artículo 209.- A instancia del Comité Técnico de Entrenadores, previa su valoración, se acordó la modificación de este artículo en su integridad; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 209.- Monitores.

1.- Dentro de la categoría de técnicos o técnicas, entrenadores o entrenadoras cabe incluir a los denominados monitores o monitoras, que pueden ser de dos tipos:

a.- Monitor o Monitora de Fútbol Base: Esta Categoría está integrada por aquellos técnicos, mayores de 16 años, que hayan obtenido el diploma de esta modalidad en la Escuela de Entrenadores de la FFCV.

b.- Monitor o Monitora de Fútbol Sala: Esta categoría está integrada por aquellos técnicos, mayores de 16 años, que hayan obtenido el diploma de esta especialidad en la Escuela de Entrenadores de la FFCV.



2.- El diploma de monitor o monitora de Fútbol Base, faculta para entrenar a equipos de las categorías de alevines, benjamines y prebenjamines, de cualquier orden y categoría y, asimismo, a los de fútbol Femenino Base de idénticas categorías.

El diploma de monitor o monitora de Fútbol Sala, faculta para entrenar a equipos federados de ámbito territorial o autonómico, de la categoría de aficionados, juveniles e inferiores de cualquier orden y categoría y, asimismo, a los de Fútbol Sala Femenino.

3.- Para que un monitor o monitora de Fútbol y Fútbol Sala pueda ejercer las funciones de entrenador o entrenadora en un club adscrito a la organización federativa, deberá obtener de la federación la pertinente licencia mediante el formulario oficial, que será librada por esta, bajo la denominación MN, MN2, MNS y MNS2.

4.- El desempeño de las funciones de monitor de un equipo será incompatible con la obtención de licencia de árbitro. Sin embargo, el monitor podrá obtener licencia de jugador, para alinearse con el mismo club que entrena, en equipo de superior categoría dentro de la estructura de dicho club.

Además, la FFCV podrá acordar, previa solicitud del interesado, la simultaneidad de licencias en diferentes clubes, siempre y cuando se trate de ejercer, además de monitor, como jugador, en diferente modalidad y, en su caso, especialidad, a su licencia como monitor, siempre en equipo de categoría superior a la que como monitor ejerce sus funciones.

A la persona que ostenta el título de monitor de fútbol o fútbol sala, en lo referente a la simultaneidad de licencias de monitor y jugador, le es de aplicación lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del apartado 4º del artículo 109 de este reglamento.

Artículo 211.- A instancia del Comité Técnico de Entrenadores, previa su valoración, se acordó la modificación de este artículo en su integridad; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 211.- Facultades que conlleva el título de Técnico Entrenador.

1.- El título de Diploma Profesional o Diploma de Entrenador Nacional Nivel III, Nacional experto, UEFA PRO y el título académico de Técnico Deportivo de Grado Superior, faculta para entrenar a cualquiera de los equipos federados y selecciones nacionales y territoriales, tanto a nivel estatal como territorial, en la modalidad principal de Fútbol y en la especialidad de Fútbol Sala.



2.- El título de Diploma de Entrenador Territorial Nivel II o Diploma de Entrenador Avanzado de fútbol UEFA A y el título académico de Técnico Deportivo de Grado Medio, Ciclo Final, faculta para lo siguiente:

a.- En la modalidad principal de fútbol: Faculta para entrenar a las selecciones territoriales y a todos los equipos inscritos en competiciones territoriales de fútbol, estando también facultados para entrenar a cualquier equipo de la categoría Tercera Federación RFEF, División de Honor Juvenil y Segunda División RFEF de fútbol femenino e inferiores.

b.- En la especialidad de fútbol sala: Faculta para entrenar a los equipos y selecciones territoriales de ámbito autonómico de fútbol sala y a cualquier equipo de categoría nacional de Segunda División B de Fútbol Sala, Tercera División, División de Honor Juvenil masculino e inferiores, así como en la categoría de Segunda División Femenina de Fútbol Sala e inferiores.

3.- El título de Diploma de Entrenador de Fútbol Base Nivel I o Diploma de Entrenador Básico de fútbol UEFA B y el título académico de Técnico Deportivo de Grado Medio, Ciclo Inicial, faculta para lo siguiente:

a.- En la modalidad principal de fútbol: Faculta para entrenar a equipos de las categorías de Liga Nacional Juvenil, Primera División Nacional de Fútbol Femenino; en fútbol territorial a las categorías de Lliga Segona y Lliga Tercera FFCV de aficionados, así como al resto de equipos de categorías inferiores de fútbol base, con la sola excepción de equipos intervinientes en competiciones nacionales de División de Honor Juvenil; pudiendo igualmente entrenar a todos los equipos intervinientes en competiciones de fútbol femenino hasta la categoría de Primera Nacional Femenina incluida.

b.- En la especialidad de fútbol Sala: Faculta para entrenar equipos de las categorías de aficionados, juveniles e inferiores, masculinos y femeninos, de ámbito territorial de Fútbol Sala; pudiendo ejercer funciones de entrenador auxiliar en las categorías de Tercera División masculina, Segunda División femenina y División de Honor Juvenil.

4.- El título de Diploma de Entrenador Nacional C, UEFA C, faculta para lo siguiente:

a.- En la modalidad principal de fútbol: Faculta para entrenar en competiciones de ámbito territorial en las categorías de Tercera FFCV, Segunda Regional Juvenil, Segunda Regional Cadete, Liga Preferente Infantil e inferiores de fútbol masculino, así como en las competiciones de Segunda Regional Valenta e inferiores.



b.- En la especialidad de fútbol Sala: Faculta para entrenar en las competiciones de ámbito territorial en las categorías de Liga Preferente de aficionados masculina y Liga Autonómica Valenta Femenina e inferiores.

5.- El título de Diploma de Monitor, faculta para lo siguiente:

a.- En la modalidad principal de fútbol: Faculta para entrenar en competiciones de ámbito territorial en las categorías de Alevín e inferiores.

b.- En la especialidad de fútbol Sala: Faculta para entrenar en las competiciones de ámbito territorial en las categorías de Liga Preferente de aficionados masculina y Liga Autonómica Valenta Femenina e inferiores.

6.- El título Nacional C de Porteros, junto con el diploma UEFA C o superior, faculta para obtener licencia de entrenador de porteros hasta Tercera Federación RFEF masculina y Segunda Federación femenina, en la modalidad principal de fútbol.

El título Nacional C de Porteros, junto con el diploma Nacional C o superior, faculta para obtener licencia de entrenador de porteros hasta Primera Federación RFEF masculina y Segunda Federación femenina, en la especialidad de fútbol sala.

7.- El título académico de grado en Ciencias de la Actividad Física y Deporte (CAF) y UEFA B, faculta para obtener licencia de preparador físico (PF) en cualquier equipo y categoría en la modalidad principal de fútbol.

El título académico de grado en Ciencias de la Actividad Física y Deporte (CAF) y Nacional B, faculta para obtener licencia de preparador físico (PF) en cualquier equipo y categoría en la especialidad de principal de fútbol sala.

8.- En la especialidad de Fútbol Playa el respectivo Comité Territorial determinara la facultad de los diferentes niveles, con la especificidad que deban adoptarse respecto al Fútbol Playa.

Artículo 212.- A instancia del Comité Técnico de Entrenadores, se acordó la modificación de este artículo en su integridad, para simplificar su redacción, si bien el apartado 1, letra b), se ha revisado para darle un redacción jurídicamente más precisa; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

Artículo 212.- Condiciones para el ejercicio de las funciones de entrenador.

1.- Para que un técnico entrenador pueda ejercer sus funciones en un equipo y club adscrito a la organización federativa, deberá reunir las siguientes condiciones:

a.- Poseer la correspondiente titulación o diploma en función de la categoría del equipo del club de que se trate.

b.- Estar dado de alta federativa en el Comité Técnico de Entrenadores de la F.F.C.V. y en posesión de la pertinente licencia federativa emitida por el Comité.

2.- Tratándose de entrenadores de equipos de un Club adscrito a una competición gestionada en exclusiva por la Real federación Española de Fútbol, la tramitación y gestión de su licencia corresponderá en exclusiva a ésta última.

3.- Los entrenadores extranjeros podrán actuar en equipos de un club participante en competiciones organizadas por la F.F.C.V., siempre que estén oficialmente reconocidos como tales por la Escuela Nacional de Entrenadores, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la Real Federación Española de Fútbol al respecto.

Artículo 214.- A instancia del Comité Técnico de Entrenadores, se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar, simplificar y agilizar su redacción, suprimiendo el último párrafo del apartado 1, que remitía a los artículos 109.4 y 209.4 del reglamento, por lo que su eliminación influiría en los artículos a los que nos hemos referido; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 214.- Tramitación del contrato.

1.- El contrato, deberá ser firmado por **la persona técnica entrenadora**, así como por la Presidencia o la Secretaría del club adscrito a la FFCV, debiendo constar en el mismo el sello del club.

Para la tramitación de la licencia, el contrato debidamente cumplimentado deberá ser presentado por el club y registrado en el C.T.E.F.F.C.V., a través del sistema informático oficial de la FFCV., en un plazo máximo de siete días hábiles, a contar desde el siguiente día hábil a la firma del contrato de persona técnica entrenadora, quedando un ejemplar en poder del club, otro en poder del entrenador, un tercero en poder de C.T.E.F.F.C.V. La persona técnica entrenadora, a su vez, deberá comunicar fehacientemente al CTAFFCV, por cualquier



medio válido en derecho, el contrato suscrito con el club, en idéntico plazo de siete días hábiles siguientes a la fecha de la firma del contrato.

El contrato de persona técnica entrenadora que se encuentre presentado y registrado en la FFCV y que contenga un defecto de forma, aun cuando hubiera sido declarado nulo de pleno derecho o anulable, a efectos de reclamación ante el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la FFCV, se podrá considerar como documento probatorio, válido en derecho, a los efectos del dictado de la resolución del procedimiento correspondiente.

2.- Los contratos de personas técnicas entrenadoras pertenecientes a Clubes nacionales, se diligenciarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol”.

Artículo 216.- A instancia del Comité Técnico de Entrenadores, se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar, simplificar y agilizar su redacción, así como remitiendo al artículo 222 del reglamento que permite duplicar licencias con otro equipo; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 216.- Obligatoriedad de disposición de técnico entrenador.

*1.- Los equipos de los clubes adscritos a competiciones reguladas por la F.F.C.V. tendrán la obligación de disponer de un técnico entrenador **distinto** que esté en posesión del título o diploma correspondiente a la categoría en la que participa dicho equipo. **El referido técnico entrenador no podrá ejercer las funciones propias de su cargo en ningún otro equipo del propio club ni en diferente club, con la sola excepción de los supuestos previstos en el artículo 222 de este Reglamento. La Junta Directiva de la F.F.C.V., antes del comienzo de cada competición, mediante Circular de Competición, será quien establecerá estos requisitos.***

*2.- Los clubes podrán contratar, además, uno o más técnicos entrenadores, los cuales deberán estar en posesión de la titulación correspondiente para la licencia solicitada, sea esta **la de entrenador auxiliar**, preparador físico o especialista en entrenamiento de porteros, para la **modalidad principal de fútbol** y las especialidades de fútbol sala y fútbol playa”.*

Artículo 217.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar, simplificar y agilizar su redacción, así como clarificar la fecha de inicio del cómputo del plazo de 15 días previsto; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 217.- Vacantes.

1.- Si comenzada la competición se produjere la **vacante de técnico entrenador en un equipo**, el club de que se trate estará reglamentariamente obligado a contratar uno debidamente titulado y habilitado para la categoría en que milita, en un plazo no superior, en ningún caso, a 15 días naturales, **que contarán a partir del siguiente día hábil a la fecha de la comunicación oficial al club de tal circunstancia efectuada por la F.F.C.V. o por el C.T.E.F.F.C.V.**

2.- Cuanto se establece en el punto anterior será de aplicación igualmente, en los supuestos de **cese o dimisión del técnico entrenador**, el cual deberá comunicar al **Comité Técnico de Entrenadores** dicho cese o dimisión, en el plazo máximo de tres días hábiles.

3.- El incumplimiento de lo previsto en este artículo y en el anterior, previa denuncia o de oficio, podrá dar lugar a la apertura del pertinente expediente disciplinario, que será tramitado y resuelto de conformidad con lo previsto en el Código Disciplinario de la FFCV”.

Artículo 218.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, incluyendo su título, al objeto de clarificar los supuestos, en que se permite la simultaneidad de licencias de entrenador y futbolista; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 218.- Simultaneidad de licencias de técnico entrenador y futbolista.

1.- Como norma general, los técnicos entrenadores que estén en activo durante la temporada no podrán simultanear su licencia con la de futbolistas en el transcurso de la misma temporada.

2.- Como excepciones a la norma general, los técnicos entrenadores podrán simultanear su licencia con la de futbolista en los supuestos siguientes:

a.- Los entrenadores, entrenadores auxiliares o especialista en entrenamiento de porteros que, habiendo estado en activo, hubieran sido cesados durante la temporada en cuestión, podrán, en el transcurso de esta, obtener licencia como futbolistas, excepto en cualquiera de los equipos del club al que hubieran estado vinculados, o en otros equipos de clubes filiales de éste.

b.- los futbolistas que estuvieran en posesión de la pertinente titulación de entrenador, entrenador auxiliar, especialista en entrenamiento de porteros o monitor, podrán simultanear ambas licencias en las condiciones y circunstancias previstas en los artículos 109,4 y 209,4 de este reglamento”.

Artículo 219.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar, simplificar y agilizar su redacción, así como clarificar la fecha de inicio del cómputo del plazo de 15 días previsto; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 219.- Efectos de la resolución del vínculo contractual.

1.- Si se resolviese el vínculo contractual entre un club y su entrenador, entrenador auxiliar, especialista en entrenamiento de porteros o preparador físico, sea cual fuere la causa, estos últimos no podrán actuar en otro equipo y club en el transcurso de la misma temporada con ningún tipo de licencia federativa de técnico entrenador de las emitidas por el C.T.E.F.F.C.V.. ni tampoco podrán obtener licencia de delegado, médico, enfermero o fisioterapeuta, encargado de material o ayudante sanitario.

Se exceptúa la posibilidad de entrenar en las categorías de juveniles de ámbito territorial e inferiores de cualquier equipo de otro club, siempre que el nuevo equipo y club no se encuentre en la misma categoría y grupo que el anterior. Esta excepción solo se aplicará en aquellos supuestos en los que el técnico entrenador proceda de un equipo adscrito a una competición de ámbito territorial.

2.- No obstante la regla general que antecede, si en el transcurso de la temporada de que se trate un club o equipo se retirase por decisión propia o fuese excluido de la competición por decisión de órgano competente, implicando, en uno u otro caso, su desaparición de la competición, el entrenador, entrenador auxiliar, especialista en entrenamiento de porteros o preparador físico que en el mismo ejerciera su función como tal, podrá contratar sus servicios por otro club, siempre y cuando no hubiera percibido íntegramente, o no le hubieren sido garantizados, los emolumentos pactados en el contrato con su anterior club”.

Artículo 220.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar, simplificar y agilizar su redacción, se añade un nuevo apartado 3, a propuesta del Comité Técnico de Entrenadores; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:



“Artículo 220.- Resolución unilateral del contrato.

1.- Las partes, club y *entrenador, entrenador auxiliar, especialista en entrenamiento de porteros o preparador físico* podrán dar por resuelto unilateralmente el contrato durante la vigencia de este.

Quando el contrato resuelto tuviere contenido económico, el club de que se trate no podrá contratar los servicios de otro *entrenador, entrenador auxiliar, especialista en entrenamiento de porteros o preparador físico*, ni el Comité Técnico de Entrenadores diligenciar licencia alguna, hasta tanto hubiese sido abonada al cesado la cantidad adeudada, o bien garantizada, a criterio del *Comité Jurisdiccional y de Conciliación*, la totalidad de las prestaciones económicas del contrato que fueren adeudadas, o bien, la cantidad que determine el órgano competente en resolución motivada.

2.- El Comité Jurisdiccional y de Conciliación, determinará la cuantía, forma y condiciones de la garantía o afianzamiento que el club deba prestar, hasta que recaiga resolución, a fin de que pueda inscribir a un nuevo técnico.

3.- La rescisión de los contratos deberá comunicarse al Comité Técnico de Entrenadores a través de la plataforma informática de la F.F.C.V.”.

Artículo 221.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar, simplificar y agilizar su redacción, se añade un nuevo párrafo final, a propuesta del Comité Técnico de Entrenadores; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 221.- Cesión.

Los Clubs podrán ceder los derechos sobre el técnico entrenador, entrenador auxiliar, especialista en entrenamiento de porteros o preparador físico que tengan inscrito en favor de otro club, siempre que sea de categoría o competición superior y que el técnico preste su conformidad; no pudiendo darse tal supuesto de cesión de derechos tratándose de técnicos cuyo contrato se haya resuelto o el técnico no esté ejerciendo sus funciones como tal, sea cual fuere, en ambos casos, la causa.

La cesión de derechos deberá comunicarse al Comité Técnico de Entrenadores a través de la plataforma informática de la F.F.C.V.”.

Artículo 222.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar, simplificar y agilizar su redacción, suprimiendo el apartado 3 anterior y dándole nueva redacción al apartado 4, que permite duplicar licencias en dos equipos del mismo club; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 222.- Duplicidad de Licencias.

1.- Un técnico *entrenador, entrenador auxiliar, especialista en entrenamiento de porteros o preparador físico* no puede suscribir válidamente demanda de inscripción y, por tanto, tener licencia expedida por más de un club durante la misma temporada, salvo en los supuestos de cesión y de lo previsto en los artículos 219, 220 y 221 del presente reglamento.

2.- La demanda de licencia que se presente firmada a favor de un club, por un técnico entrenador que ya la tuviera presentada por otro club, durante la misma temporada, sin que la anterior hubiera sido anulada, producirá duplicidad *de licencias*. El técnico entrenador que incurra en esta infracción será sancionado con arreglo a lo que determine el Reglamento de Régimen Interior del Comité Técnico de Entrenadores, *en su caso*, y el Código Disciplinario de la Federación.

3.- El técnico entrenador que en la modalidad de fútbol y en la especialidad de fútbol sala tenga formalizada licencia que le habilite para ejercer de preparador físico o entrenador especialista de porteros, podrá tener si así lo considera, licencia de entrenador titular, entrenador auxiliar o entrenador en prácticas en otro equipo del mismo club siempre que su título o diploma de entrenador le habilite para ello.

En el supuesto de que el técnico entrenador estuviere en posesión de licencia de categoría nacional no podrá duplicar nueva licencia con otro equipo de categoría territorial de su propio club.

4.- El técnico entrenador que posea licencia formalizada de entrenador titular o entrenador auxiliar en la modalidad de fútbol o en la especialidad de fútbol sala, podrá formalizar otra licencia de entrenador titular o entrenador auxiliar únicamente en otro equipo del mismo club siempre que su título o diploma de entrenador le habilite para ello.

En el supuesto de que el técnico entrenador estuviere en posesión de licencia de categoría nacional no podrá duplicar nueva licencia con otro equipo de categoría territorial de su propio club.

El técnico entrenador que se encuentre en las situaciones previstas en este apartado y en el apartado 3 de este artículo, vendrá obligado a abonar una única cuota de colegiación,



sin que ello suponga eximir al club o al interesado del pago de la licencia correspondiente para cada una de las categorías donde ejerza su labor”.

Artículo 223.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar, simplificar y agilizar su redacción, contemplando la opción de que puedan continuar ejerciendo su función en el club resultante de la fusión; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 223.- Fusión.

Cuando un club se fusione con otro, los técnicos entrenadores con licencia en vigor en cualquiera de los equipos de los clubes fusionados quedarán en libertad, bien para pactar su continuación en el ejercicio de sus funciones con cualquiera de los equipos del club resultante de la fusión, o bien para cesar en el ejercicio de sus funciones como técnico entrenador, debiendo en este último supuesto ser indemnizados por parte del club resultante de la fusión por el resto del tiempo que le faltase para el cumplimiento de su contrato inicial con cualquiera de los equipos de los clubes fusionados.

El técnico entrenador que, en supuestos de fusión de clubes, cesase en el ejercicio de sus funciones en cualquiera de los equipos de los clubes fusionados, podrá suscribir nueva licencia durante el resto de esa temporada con otro club, perdiendo en tal supuesto el derecho a ser indemnizado a que se refiere el párrafo anterior, a contar desde el día en que suscribió nueva licencia con otro club hasta la fecha de finalización prevista del contrato que tenía suscrito con cualquier de los equipos fusionados.

Artículo 224.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar, simplificar y agilizar su redacción; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 224.- Resolución contractual.

El contrato celebrado entre técnico entrenador y club, tendrán la duración prevista en el propio contrato. No obstante, antes de que concluya su vigencia, las partes podrán dar por resuelto el contrato de la siguiente forma:

a.- De común acuerdo: *Sin perjuicio de los derechos que a las partes les correspondan.*

b.- Por incumplimiento de las obligaciones pactadas por cualesquiera de las partes.

c.- Por concurrir otra causa resolutive de las previstas en los artículos siguientes”.

Artículo 225.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar, simplificar y agilizar su redacción; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 225.- Causas de resolución a favor de los clubes.

1.- Son causas justas a favor de los Clubes para interesar la resolución de los contratos que les vinculan con sus técnicos entrenadores, las siguientes:

a.- El incumplimiento por parte del técnico entrenador de sus obligaciones contractuales, que lleven aparejadas la resolución contractual.

b.- Cuando el técnico entrenador incurra en infracción de las reglas disciplinarias internas del club, previstas en su reglamento de régimen interior, que lleven aparejadas como sanción, la resolución o extinción del contrato.

c.- Cuando el técnico entrenador, durante el transcurso de la temporada oficial, de forma reiterada, incurra en comisión de infracciones graves o muy graves de las reglas disciplinarias internas del club, previstas en su reglamento de régimen interior.

d.- Cuando el técnico entrenador ofenda grave y conscientemente a los dirigentes del club, a los jugadores o demás técnicos del club.

2.- Para que a instancia de los clubes proceda la resolución del contrato suscrito con su técnico entrenador, bien sea por causa de infracción disciplinaria o por incumplimiento de obligaciones contractuales del técnico entrenador, es imprescindible la previa instrucción y tramitación por parte del club de un procedimiento disciplinario interno, en el que, con respeto del derecho de defensa del técnico entrenador y de su derecho a los recursos pertinentes, se adopte un acuerdo que lleve aparejada la resolución contractual”.

Artículo 226.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar, simplificar y agilizar su redacción; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 226.- Causas de resolución a favor del técnico entrenador.

Son justas causas de resolución contractual a favor del técnico entrenador, para interesar la resolución de su contrato con el club, las siguientes:

a.- Falta de pago de la prima de fichaje o de la compensación mensual pactada en el contrato, cuando hayan transcurrido dos meses a contar desde la fecha de vencimiento de pago de cualquiera de dichas cantidades.

*b.- Incumplimiento por parte del club, de cualquier otra obligación esencial pactada entre las partes y reflejada en el contrato **registrado en el C.T.E.F.F.C.V.***

*c.- Malos tratos u ofensas graves, recibidas por parte de directivos, dirigentes u otros responsables del club con el que guarda relación contractual; declarados como justa causa de resolución contractual por el **Comité Jurisdiccional y de Conciliación**, previa la instrucción del pertinente expediente.*

*d.- **Disolución del club, su expulsión de la organización federativa, no participar en las competiciones oficiales de la temporada, retirarse de la competición o ser excluido de la competición por resolución del órgano disciplinario competente.***

*e.- Negligencia o dolo en la obligación del club de tramitar la licencia del **técnico entrenador** una vez suscrito y registrado el contrato por cualquiera de las partes firmantes”.*

Artículo 227.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar, simplificar y agilizar su redacción, añadiendo un nuevo apartado 3, en el que se recoge la obligación de las partes en contratos sin contenido económico; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

Artículo 227.- Resolución unilateral injustificada por parte del técnico entrenador o del club.

1.- En el supuesto de que la resolución unilateral e injustificada del contrato lo fuese a instancias del técnico entrenador, éste vendrá obligado a devolver la parte proporcional de la cantidad que haya percibido, en concepto de prima de fichaje, correspondiente al tiempo que le quedaba de contrato.

Igualmente, vendrá obligado a devolver aquellas cantidades que, por adelantado, haya podido percibir a cuenta de lo pactado en contrato, cuyo devengo lo fuera con fecha posterior a la de su resolución contractual.

2.- Cuando la *resolución unilateral e injustificada del contrato* lo fuere por parte del club, este deberá abonar al técnico entrenador la totalidad de las cantidades estipuladas en el contrato *pendientes de pago*.

3.- En el supuesto de contratos sin contenido económico, tanto el entrenador como el club podrán resolver de manera unilateral el contrato siempre que lo comuniquen por escrito a la otra parte y notifiquen dicha resolución al CTEFFCV al objeto de dar de baja la licencia del técnico entrenador”.

Artículo 228.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar, simplificar y agilizar su redacción, añadiendo un nuevo párrafo como cláusula de salvaguarda; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 228.- Generalidades.

La organización territorial de Fútbol Sala reúne a todas aquellas personas físicas o jurídicas que, habiendo obtenido la correspondiente licencia y formalizada su afiliación, en su caso, formen parte integrante del Fútbol Sala de la Comunitat Valenciana, interviniendo activamente, como club, futbolista, árbitro, técnico entrenador, directivo, docente, colaborador, administrativo y demás, en el mejor desarrollo, organización y promoción del Fútbol Sala de la Comunitat Valenciana.

Todas las menciones que en el presente Libro se refieren a personas físicas se aplican y efectúan indistintamente tanto a hombres como a mujeres”.

Artículo 231.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 3, al objeto de depurar, simplificar y agilizar su redacción; quedando el apartado 3 del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 231.- Presidencia del Comité de Fútbol Sala.

3.- *El cargo de la Presidencia del Comité será incompatible con el ejercicio en activo de las funciones de jugador, técnico entrenador, árbitro directivo de una entidad deportiva; si el designado para ocupar el cargo de la Presidencia del Comité estuviere en alguno de los supuestos anteriores, el interesado para ostentar dicho cargo deberá cesar en sus funciones u obtener la excedencia, en su caso, como trámite previo a la toma de posesión”.*



Artículo 238.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de recoger la real denominación de los subcomités; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 238.- Sub-Comités técnicos del Fútbol Sala.

Dentro del ámbito del Fútbol Sala pueden encontrarse dos tipos de Sub-Comités de carácter técnico:

a.- Sub-Comité Técnico de Árbitros de Fútbol Sala.

b.- Sub-Comité Técnico de Entrenadores de Fútbol Sala.”.

Artículo 239.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de recoger la real denominación del subcomité; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 239.- Sub-Comité Técnico de Árbitros de Fútbol Sala.

El Sub-Comité Técnico de Árbitros de Fútbol Sala es el órgano técnico que atiende directamente al funcionamiento del colectivo de aquellos, colaborando en cuanto fuere preciso con el Comité Técnico de Árbitros de la F.F.C.V., tendente todo ello al buen fin de la competición y de las funciones propias del colectivo de árbitros de Fútbol Sala.

Los árbitros de Fútbol Sala, orgánica y estructuralmente, dependen del Comité Técnico de Árbitros de la F.F.C.V.”.

Artículo 240.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de recoger la real denominación del subcomité; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 240.- Sub-Comité de Técnicos Entrenadores de Fútbol Sala.

El Sub-Comité Técnico de Entrenadores de Fútbol Sala es el órgano técnico que atiende directamente al funcionamiento del colectivo de aquellos, colaborando en cuanto fuere preciso con el Comité Técnico de Entrenadores de la F.F.C.V., tendente todo ello al buen fin de la competición y de las funciones propias del colectivo de entrenadores de Fútbol Sala.

Los Entrenadores de Fútbol Sala, orgánica y estructuralmente, dependen del Comité Técnico de Entrenadores de la F.F.C.V.”.

Artículo 242.- Se acordó la modificación de este artículo añadiéndole un apartado 4, al objeto de contemplar que toda referencia que en el presente libro se efectúa con respecto a personas física, indistintamente, se entiende efectuada tanto a hombres como a mujeres, sin sufrir variación el resto del articulado; quedando el apartado modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 242.- Determinación de la temporada oficial.

4.- Todas las menciones que en el presente Libro se refieren a personas físicas se aplican y efectúan indistintamente tanto a hombres como a mujeres”.

Artículo 247.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 3, al objeto de depurar, simplificar y agilizar su redacción, sin sufrir variación el resto del articulado; quedando el apartado 3 del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 247.- Campos de fútbol en Categoría Lliga Comunitat FFCV de Aficionados.

3.- Existirá un paso destinado exclusivamente para la entrada y salida de futbolistas, árbitros, árbitros asistentes, técnicos entrenadores, delegados y auxiliares, dispuesto de modo que transiten separadamente del público”.

Artículo 248.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar, simplificar y agilizar su redacción; quedando el apartado 3 del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 248.- Campos de fútbol en categorías inferiores a Lliga Comunitat FFCV.

En competiciones de categoría inferior a Lliga Comunitat FFCV de aficionados, bastara que los clubes dispongan de un terreno de juego de medidas no inferiores a las mínimas reglamentarias, con las condiciones generales señaladas en el artículo anterior y, en cualquier caso, deberán constar de vallado interior de separación entre público y terreno de juego, de un paso destinado exclusivamente para la entrada y salida de futbolistas, árbitros, árbitros asistentes, técnicos entrenadores, delegados y auxiliares, dispuesto de modo que transiten separadamente del público y de vestuarios independientes para cada equipo y para los árbitros, con duchas y lavabos de agua caliente y fría y sanitarios con nivel higiénico apto para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 254.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 2, al objeto de recoger la real denominación de los Comités, sin sufrir variación el resto del articulado; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 254.- Acceso al palco presidencial de las autoridades federativas.

2.- Asimismo, tendrán derecho a ocupar un lugar en el palco presidencial las personas titulares de la Presidencia de los Clubes que contiendan, o quien los representen, así como la Presidencia de los Comités Técnicos de Árbitros y de Entrenadores, Comité de Competición, Comité de Apelación y Comité Jurisdiccional, la Presidencia del Comité de Fútbol Sala y la persona titular de la asesoría Jurídica de la F.F.C.V.; las Vocalías de los referidos Comités y de los órganos de justicia deportiva federativa, tendrán derecho a una localidad preferente”.

Artículo 265.- Se acordó la modificación de este artículo en sus apartados 1 y 2, al objeto de diferenciar entre modalidad y especialidad en las competiciones, sin sufrir variación el resto del articulado; quedando los apartados del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 265.- Número mínimo de futbolistas para disputar un partido.

1.- Para poder comenzar un partido, cada uno de los equipos contendientes deberá intervenir, al menos, con siete futbolistas en la modalidad principal de Fútbol, cinco futbolistas en Fútbol Ocho, y tres futbolistas en la especialidad de Fútbol Sala, siempre que tal anomalía no sea consecuencia de la voluntad del equipo, sino que esté motivada por razones de fuerza mayor. Si no concurriera dicha causa o, en cualquier caso, si el número de futbolistas fuera inferior a siete, a cinco o a tres, según la modalidad o especialidad de fútbol que fuere, al equipo del club que así proceda, se le tendrá por incomparecido, bien sea de forma justificada o injustificada, según corresponda.

2.- Si una vez comenzado el juego, en su caso, uno de los contendientes quedase con un número de futbolistas inferior a siete en la modalidad principal de Fútbol, a cinco en Fútbol Ocho o a tres en la especialidad de Fútbol Sala, el árbitro o árbitra acordará la suspensión del partido. En este caso, el Comité de Competición y Disciplina decidirá sobre su continuación o no, en otra fecha, según aquella circunstancia se deba a causa fortuita o ala comisión de hechos antideportivos. En este último caso el órgano disciplinario sancionará al equipo infractor por incomparecencia y declarará ganador al equipo no culpable, con el resultado de tres goles a cero, en la modalidad principal de Fútbol y Fútbol Ocho, o con el resultado seis goles a cero en la especialidad de Fútbol Sala, salvo que el equipo no culpable hubiera



obtenido, en el tiempo jugado hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo caso, prevalecerá este último”.

Artículo 267.- Se acordó la modificación de este artículo en sus apartados 1 y 3, al objeto de actualizar la regulación de los partidos o competiciones no oficiales, así como la obligación de solicitarla designación de árbitro o equipo arbitral federado, sin sufrir variación el resto del articulado; quedando los apartados del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 267.- Celebración de competiciones y partidos amistosos.

*1.- De conformidad con lo previsto en la vigente Ley 2/2011 del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, la celebración de competiciones y partidos amistosos, en el que participe equipo o equipos federados, **no requieren de la autorización de la Federación.***

*3.- Las competiciones no oficiales o amistosas en las que participen equipo o equipos federados, **necesariamente**, precisan que sus organizadores soliciten de la FFCV la designación de árbitro o equipo arbitral federado; **el incumplimiento de esta obligación supondrá para el organizador incurrir en la infracción prevista y sancionada en el artículo 141 del Código Disciplinario de la FFCV.”.***

Artículo 269.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 2, al objeto de solventar la contradicción existente con el artículo 294,f) de este Reglamento, así como para diferenciar entre modalidad y especialidad actualizar la regulación de los partidos o competiciones no oficiales, así como la obligación de solicitar la designación de árbitro o equipo arbitral federado, sin sufrir variación el resto del articulado; quedando los apartados del artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 269.- Obligaciones de los equipos con la competición.

*2.- Se entenderá como primer equipo el que esté integrado, al menos, por siete futbolistas para la **modalidad** principal de fútbol, por cinco futbolistas para fútbol ocho y por **tres** futbolistas para **la especialidad de** fútbol sala, que formen parte de la plantilla de la categoría, división y grupo en la que militan.*

El hecho de que, por cualquier causa, incluida la expulsión de la persona futbolista o su sustitución por lesión, el equipo quedase integrado por menos de siete futbolistas para la

modalidad principal de fútbol, por cinco futbolistas para fútbol ocho y por tres futbolistas para la especialidad de fútbol sala, de los que se refiere el párrafo anterior, será considerado como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario, siempre que tal hecho sea consecuencia de dolo o negligencia”.

Artículo 280.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de contemplar la necesidad de que un futbolista para ser alineado tenga el reconocimiento médico en vigor sin que le haya caducado, además se ha precisado en la redacción de otros requisitos; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 280.- Requisitos para la alineación de futbolistas.

Se entiende por alineación de futbolistas en un partido, su actuación, intervención o participación en el mismo, bien por ser uno de los o las futbolistas incluidos en la relación de titulares o, como suplentes, cuando sustituyan a un o una futbolista durante la disputa de un partido, con independencia del tiempo efectivo de su actuación, intervención o participación.

Sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a clubes y equipos dependientes o filiales, para que un o una futbolista pueda alinearse por un equipo de un club en partido de competición oficial, se requiere:

1.- *Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de **licencia a favor del equipo y club de que se trate** o, en su defecto, que teniendo presentada en forma su demanda de inscripción hubiera sido expresamente autorizado por la Federación.*

2.- *Que la edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.*

3.- *Que, previo el preceptivo reconocimiento médico del futbolista, haya sido declarado apto o apta para la práctica del fútbol, por los servicios médicos oficiales de la Mutualidad de Previsión de Futbolistas Españoles a Prima Fija.*

4.- *Que él o la futbolista tenga el reconocimiento médico en vigor, sin que le haya caducado su validez y, en su caso, haya sido renovado en tiempo y forma.*

5.- *Que él o la futbolista no haya sido alineada en partido alguno controlado por esta Federación o por la R.F.E.F. **durante** el mismo día.*

6.- *Que no se encuentre sujeto o sujeta a sanción federativa **de suspensión o inhabilitación.***



7.- Que figure en la relación de futbolistas participantes, como titulares o suplentes, subida a la App-delegados antes del partido y consignada por el árbitro en el acta.

8.- Que no exceda del número máximo de futbolistas autorizados al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.

9.- Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que, con carácter general, resulten de este reglamento o establezca la Junta Directiva de la FFCV mediante circular de competición”.

Artículo 281.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 1, para depurar su redacción y en su apartado 3, al objeto de que el límite de ocho o más partidos lo sea en la misma competición, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando los apartados 1 y 3 modificados con el siguiente tenor literal:

“Artículo 281.- Alineación de futbolistas en club distinto al de origen.

1.- Los o las futbolistas, dentro de la misma temporada, podrán obtener licencia y alinearse en otro equipo y club distinto al de origen, siempre que su contrato se hubiera resuelto o su compromiso cancelado, según sean respectivamente profesionales o no profesionales.

*3.- Si los equipos de los dos clubes estuvieran adscritos a la misma división y, en su caso, grupo, quedarán excluidos de la posibilidad que consagra el presente artículo aquellos futbolistas que hubiesen intervenido en el de origen durante **ocho o más partidos oficiales en la misma competición**, sea cual fuere el tiempo en que actuaron.*

No será de aplicación la exclusión prevista en el párrafo anterior cuando se trate de futbolistas cuyo equipo al que estuvieron adscritos hubiera quedado excluido de la competición o se hubiera retirado de la misma”.

Artículo 287.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 2, al objeto de suprimir parte de la anterior regulación que ha quedado obsoleta; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 287.- Competición por eliminatorias. Vencedor.

1.- En las competiciones por eliminatorias, a doble partido, se tendrá como vencedor de cada una de ellas al equipo que haya obtenido mejor diferencia de goles a favor, computándose los conseguidos y recibidos en los dos encuentros.

2.- En caso de empate, se estará a lo dispuesto en las bases de la competición de que se trate y, si nada hubiere establecido al efecto, de forma inmediata a la celebración del partido de vuelta, previo un descanso de cinco minutos, se celebrará una prórroga de treinta minutos, en dos partes de quince minutos, separadas por un descanso de cinco minutos, con sorteo previo para la elección de campo.

En las categorías de infantiles, alevines, benjamines, prebenjamines y fútbol femenino la duración de la prórroga será de veinte minutos, en dos tiempos de diez minutos; en Fútbol Sala la duración de la prórroga será de seis minutos, en dos tiempos de tres minutos.

Si, expirada esta prórroga, no se resolviera el empate, se procederá al lanzamiento de una serie de cinco penaltis por equipo, alternándose uno y otro en la ejecución de cada lanzamiento, previo sorteo para designar el equipo que comienza, a través de futbolistas distintos, pero ante una portería común. El equipo que obtenga mayor número de goles será declarado vencedor. Si el número fuera el mismo, proseguirán los lanzamientos en el mismo orden, realizando uno cada equipo por futbolistas diferentes a los que ya hubieran intervenido en la serie anterior, hasta que, habiendo efectuado ambos el mismo número de lanzamientos, uno de ellos haya marcado un gol más.

Solo podrán intervenir en estos lanzamientos los o las futbolistas que se encuentren en el terreno de juego al finalizar la prórroga previa, pudiendo, en todo momento, sustituir al portero cualquiera de ellos”.

Artículo 294.- Se acordó la modificación de este artículo en sus apartados c) y f), al objeto de su actualización y de subsanar errores, sin que sufra variación el resto del artículo; quedando los apartados c) y f) modificados con el siguiente tenor literal:

“Artículo 294.- Disposiciones aplicables a los partidos de Fútbol Sala.

Tratándose de competiciones de Fútbol Sala, a falta de regulación expresa, de forma supletoria se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente Libro; siéndole expresamente aplicables las siguientes:



*c.- El número máximo de **futbolistas** suplentes será de **siete**, pudiéndose practicar sustituciones en cualquier momento del partido, e incluso volver a intervenir el sustituido, sin que, en ningún caso, salvo que se trate del portero, se precise la autorización del árbitro ni la detención del juego.*

*f.- Se entenderá por primer equipo el que esté integrado, al menos, por **tres** futbolistas de los inscritos y que habitualmente hayan venido alineándose en los encuentros correspondientes a la temporada de que se trate, y que formen parte de la plantilla de la categoría en la que militan”.*

Artículo 298.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de incluir sustituir la mención de jueces de línea por la actual de árbitros asistentes y entrenadores auxiliares; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 298.- Limitación de acceso a vestuarios.

*Sólo tendrán acceso a los recintos de los vestuarios, el árbitro y **árbitros asistentes**, futbolistas, entrenadores, **entrenadores auxiliares**, encargados de material, fisioterapeutas, médicos, delegados de los equipos contendientes, el delegado de campo, los delegados de los Comités de Árbitros y de Entrenadores y el delegado federativo. La presencia de cualquier otra persona podrá ser constitutiva de infracción disciplinaria y sancionada por el órgano disciplinario competente”.*

Artículo 303.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, letra d) como obligación del árbitro antes del inicio del partido, para adecuarlo a la realidad actual en la que no se hacen entrega de las licencias físicas y la relación de jugadores titulares, suplentes y técnicos de cada equipo se entregan por los delegados a través del sistema informático federativo; en su apartado 2, letra f), para adecuar la denominación de árbitros asistentes; añadiéndose un nuevo apartado 4, al objeto de contemplar la obligación del árbitro, bien en la media parte o a la finalización del partido, de oficio o a instancia de parte, de examinar digitalmente las licencias presentadas, tanto de futbolistas como de técnicos entrenadores, para evitar en lo posible alineaciones irregulares e infracciones de técnicos entrenadores, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados y letras modificados con el siguiente tenor literal:

“Artículo 303.- Competencias.

Corresponde a los árbitros o árbitras:

1.- Antes del comienzo del partido:

d.- *Obtener las alineaciones de los futbolistas y cuerpo técnico presentadas por los delegados de ambos equipos a través del sistema informático federativo, para su grabación en la acta arbitral, tomando el control del acta para que la relación de jugadores y técnicos no pueda ser modificada por los delegados de forma unilateral.*

En defecto de alguna licencia, si él futbolista, técnico o auxiliar, no constan en la relación de los componentes del equipo que resulta del sistema informático oficial de la FFCV, el árbitro exigirá la pertinente autorización de inscripción expedida por la Federación, reflejando claramente en el acta los o las futbolistas que actuaron como titulares o suplentes sin que en la plataforma digital conste su licencia o autorización federativa, pudiéndoles dejar participar en el partido con la sola presentación del DNI de aquel que no se hubiera acreditado debidamente, previa advertencia expresa de que, si no tuviere licencia en vigor al momento de la disputa del partido, podrá incurrir en la infracción de alineación indebida y, en su caso, infracción de técnicos entrenadores, y auxiliares previstas en los artículos 82 y 115 del Código Disciplinario de la FFCV.

2.- En el transcurso del partido:

f.- *Prohibir que penetren en el terreno de juego sin su autorización, otras personas que no sean los o las veintidós futbolistas y los árbitros asistentes.*

4.- *Control de licencias de futbolistas y técnicos entrenadores o auxiliares: Previa reclamación concreta y escueta efectuada por parte de alguno de los equipos contendientes; en el descanso del partido o a la finalización del mismo, o bien de oficio a criterio del árbitro, éste podrá examinar las licencias de los futbolistas titulares y suplentes, así como de los técnicos entrenadores y auxiliares de los equipos presentadas por los delegados, al objeto de comprobar su identidad y que las licencias coinciden con las personas que hubieren intervenido en el partido, bien como futbolistas o como técnicos entrenadores o auxiliares, con la finalidad de evidenciar posibles irregularidades en la alineación de futbolistas y en el ejercicio de las funciones de técnicos entrenadores y auxiliares, que pudieran ser susceptibles de las infracciones previstas en los artículos 82 y 115 del Código Disciplinario de la FFCV.*

Artículo 304.- Se acordó la modificación de este artículo en su apartado 2, al objeto de depurar su redacción, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 2 del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 304.- El acta arbitral.

2.- *El acta constituirá un cuerpo único y el árbitro o árbitra deberá hacer constaren ella los siguientes extremos:*

a.- *Fecha y lugar del encuentro, denominación del terreno de juego, clubes y equipos participantes y clase de competición.*

b.- *Nombres de los o las futbolistas que intervienen desde el comienzo y de los cinco suplentes de cada equipo, con indicación de los números asignados a cada uno, así como de los entrenadores o entrenadoras, **entrenadores** auxiliares, delegado o delegada de campo, delegados o delegadas de los clubes, árbitros o árbitras asistentes y el suyo propio.*

c.- *Para el supuesto de que el árbitro, árbitra o **árbitros** asistentes acudieran a la celebración de un partido con vehículo propio u otros objetos de valor, deberá hacerse constar en un recibo que, en su caso, se adjuntará al acta, como parte integrante de la misma, en el que se hará constar que los referidos bienes han sido puestos bajo la guarda y custodia del Delegado o Delegada de Campo o, en su defecto, del Delegado o Delegada de equipo local, en un lugar determinado que deberá ser indicado con la mayor precisión posible, en caso contrario, el club local no será responsable de los daños o pérdidas que hubieran podido producirse en el vehículo arbitral y demás objetos de valor.*

d.- *Resultado del partido, con mención de los o las futbolistas que hubieran conseguido los goles.*

e.- *Sustituciones **de** futbolistas que se hubieran producido con indicación del minuto en que tuvieron lugar.*

f.- *Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, describiendo claramente las causas y el minuto en que se produjeron, pero sin entrar a calificar los hechos que las motivaron.*

g.- *Incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar del recinto deportivo, en los que hubieran intervenido directivos, empleados, futbolistas, entrenadores o entrenadoras o auxiliares de cualquiera de los equipos, personas afectas a la organización deportiva o los espectadores, siempre que haya presenciado los hechos, o habiendo sido observados por sus jueces de línea, le sean*

comunicados directamente por éstos.

h.- Juicio acerca del comportamiento del público y de la actuación del delegado del campo y de los **árbitros asistentes**.

i.- Deficiencias advertidas en el terreno de juego y sus instalaciones, en relación con las condiciones que uno y otras deben reunir.

j.- Reclamaciones que se le formulen sobre la validez de la licencia de alguno o algunos de los o las futbolistas, entrenadores o entrenadoras o auxiliares, haciendo constar en tal caso, el nombre de los afectados, con indicación y comprobación del D.N.I., procediendo en idéntica forma si por olvido, extravío o alguna otra causa de parecida índole, no se presentara alguna de tales licencias.

k.- Cualesquiera otras observaciones que considere oportuno hacer constar”.

Artículo 305.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de depurar y clarificar su redacción; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 305.- Firma y cierre del acta.

*Antes de comenzar el encuentro se consignarán en el acta los extremos a que se refieren **las letras a), b) y c)** del apartado 2 del artículo anterior. Finalizado el partido, se harán constar en ella los pormenores que se especifican en los demás apartados del mismo precepto y, tras ser leída a los delegados de los equipos, que podrán solicitar del árbitro o árbitra quede constancia expresa, escueta y concreta de su disconformidad con su contenido, será cerrada y firmada digitalmente por el árbitro. **El árbitro tiene la obligación de hacer constar en el acta la disconformidad de los delegados con el contenido del acta y su fundamento en la forma antes señalada.***

El árbitro o árbitra tiene la obligación de cumplimentar, firmar y cerrar el acta arbitral en su vestuario de la instalación deportiva donde se juegue el partido, salvo imponderables de carácter técnico, físico o de orden público, en cuyo caso deberá cumplimentar, firmar y cerrar el acta en su domicilio en el plazo máximo de 24 horas posteriores a la finalización del partido de que se trate y siempre con antelación a las 18 horas del siguiente día hábil a su disputa.

Si por las circunstancias que fueren el árbitro no pudiera cerrar el acta arbitral en la instalación deportiva, de forma obligada, deberá hacer constar en el acta arbitral la causa que motivo el no cerrar el acta en la instalación deportiva”.

Valencia, 5 de agosto de 2.024

FEDERACION DE FUTBOL DE LA C. VALENCIANA



Cesar Calatayud Ortiz
Secretario General